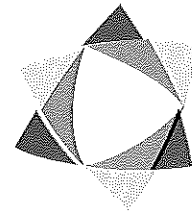


Nº 20946



**sutel**

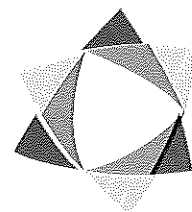
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2013**

**A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 20 DE MARZO DEL 2013**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión ordinaria número quince, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 20 de marzo del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez,. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

La señora Arias Leitón estuvo presente durante la primera parte de la sesión. Por su parte el señor Walther Herrera Cantillo ingresó a la sala de sesiones al reanudarse la sesión, a partir de las 14:00 horas.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien participa en una capacitación.

## ARTICULO 1

### *I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.*

De inmediato la señora Presidenta procede a dar lectura y somete a consideración del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de conformidad con el detalle que se expone a continuación:

## CONVOCATORIA

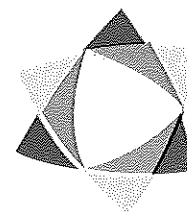
### Sesión ordinaria N° 015-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión ordinaria:

Fecha: 20 de marzo del 2013  
 Hora: 08:30 AM  
 Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González  
 Sesión: Ordinaria N° 015-2013

## ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 014-2013.*
- III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.*



**Respuesta del Instituto Costarricense de Electricidad al oficio 013-SUTEL-SCS-2013 sobre propuesta de compensación a los clientes afectados con la falla en la red de telecomunicaciones del 29 de agosto del 2012.**  
Oficio 264-080-2013 del 20 de febrero del 2013 (ICE).  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

**Ampliación del acuerdo 021-013-2013 de la sesión 013-2013, celebrada el 6 de marzo del 2013, para que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez pueda participar en el evento: "Exploring the future of the information society in LAC – Motevideo, Uruguay, los días 2 y 3 de abril 2013.**  
Ampliación de representación de Carlos Raúl Gutiérrez.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

**Criterio de la Asesoría Jurídica para dar respuesta a lo dispuesto mediante acuerdo 017-014-2013, de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, sobre el cobro del canon de reserva del espectro.**  
 Documento se distribuirá posteriormente.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Jorge Brealey Zamora.

**Informe sobre recurso de apelación interpuesto por AMNET. Informe sobre recurso de apelación interpuesto por AMNET contra el acto final de la queja de Adrián Carmona. Expediente SUTEL-AU-327-2011.**  
Oficio 1217-SUTEL-UJ-2013  
Disposición por adoptar: Resolución.  
Encargado del tema: Mariana Brenes Akerman.

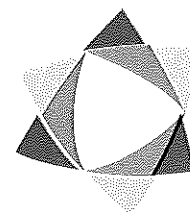
**Art 20, inciso 22, Constituir Fideicomisos, Manuales para su gestión. Manual del Comité de Vigilancia. Expediente OT-036-2012.**  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

**Propuesta de nombramiento para el Comité de Vigilancia del Fideicomiso de FONATEL.**  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

**Solicitud para celebrar sesión extraordinaria el viernes 22 de marzo del 2013.**  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

**Proyectos y programas de FONATEL. Banco Nacional de Costa Rica remite notas sobre el cronograma de desarrollo del proyecto zona norte y requerimiento de necesidades de**



recursos adicionales. Expediente OT-036-2012.  
Oficio 1258-SUTEL-DGF-2013. Oficio FID-527-2013 (NI-1923-13).  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

Art 20, inciso 21 **Proyectos y programas de FONATEL. Informe de retroalimentación de los operadores y proveedores concurso 002 Siquirres.** Expediente FON PRO - 005 - 2012.  
Oficio 1261-SUTEL-DGF-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

RIOF Artículo 20, Inciso 22. **Conocimiento para aprobación de Manual de la Unidad de Gestión y de las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL.**  
Oficio 1256-SUTEL-DGF-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

**Rendición de cuentas a la Contraloría General de la República.** Disposiciones sobre la estructura de FONATEL, gestión, control, procedimientos y organigrama. Informe preliminar FONATEL Contraloría General NI-01901-2013: remisión del borrador sobre los resultados de la auditoría especial sobre la estructura de control y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.  
Oficio DFOE-IFR-0148 (NI-1901-13).  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

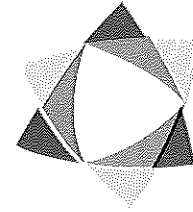
#### V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

**Consulta Artículo 19 del RAS de ARESEP y SUTEL.** Propuesta para atender consulta formulada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez, Ronny González Hernández.

**Ratificación de oficio de ARESEP sobre habilitación de días laborales en la Semana Santa.**  
Habilitación de días laborales en la Semana Santa.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez

**Capacitación de Mario Campos y Mercedes Valle en curso Mastering European Telecom en Bruselas, Bélgica,** a realizarse del 16 al 18 de abril del 2013.  
Oficio 0799-SUTEL-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Ronny González Hernández.

**Capacitación del señor Gilbert Camacho en el PURC,** a celebrarse en la ciudad de Florida, Estados Unidos de América, del 10 al 21 de junio del 2013.



Oficio 1012-SUTEL-DGO-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

**VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

**Banda horaria.** Informe que resuelve recurso de revocatoria presentado por **AMNET** contra el oficio 4723-SUTEL-2012. Expediente SUTEL OT-060-2012.

Oficio 1206-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar: Resolución.  
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz Barquero.

**Banda horaria.** Consulta a la Junta Directiva de la ARESEP sobre la aplicación de la **RJD-105-2012 al servicio de telefonía IP.** Expediente SUTEL OT-060-2012.

Borrador de respuesta para la ARESEP.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz Barquero.

**Asignación de numeración.** Asignación de recursos de numeración especial servicios 800's (3 números) a favor del **Instituto Costarricense de Electricidad.** Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Oficio 1181-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar: Resolución.  
Encargado del tema: Walther Herrera C., Josué Carballo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

**Asignación de numeración.** Informe y propuesta de resolución para la asignación de tres (3) números 800 a **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** Expediente SUTEL-OT-137-2011.

Oficio 1208-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.  
Encargado del tema: Walther Herrera C., Josué Carballo, Max Ruíz, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

**Numeración.** Traslado de dos (2) números 800 del **Instituto Costarricense de Electricidad** a la empresa **Callmyway NY, S.A.** Expediente SUTEL-OT-140-2011.

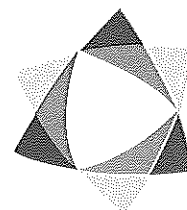
Oficio 1226-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Walther Herrera C., Josué Carballo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

**Tráfico telefónico de larga distancia.** Obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional.

Propuesta de resolución.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.



**Autorizaciones.** Propuesta de respuesta a la consulta planteada por **ODOS Telecomunicaciones S.A.** y resolución de confidencialidad sobre la información presentada. Expediente GCO-NRE-REL-00107-2013.  
Oficio 1289-SUTEL-DGM-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón.

**Ampliación de jornada.** Solicitud de ampliación de Jornada para la funcionaria **Ileana Cortés.**  
Oficios 1212-SUTEL-DGM-2013 y 1213-SUTEL-DGM-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema Walther Herrera Cantillo.

**VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

**Solicitud de colaboración** a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para realizar el avalúo de los **terrenos para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro,** Licitación Pública Internacional Nº 2012LI-000001-SUTEL.  
Oficio 1145-SUTEL-DGC-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas, Harold Chavez.

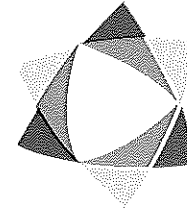
**Atención a la consulta planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones sobre reapertura del expediente Cemex (Costa Rica) S.A.** Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda con la reapertura del expediente Nº GCP-P-005-2009 de la empresa Cemex (Costa Rica) S.A. Expediente ER-01779-2012.  
Oficio 1250-SUTEL-DGC-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo procede a realizar lectura de los temas incluidos en la orden del día, hacer ver la importancia de modificar dicho orden para conocer el punto 8 de FONATEL, "*Proyectos y programas de FONATEL. Banco Nacional de Costa Rica remite notas sobre el cronograma de desarrollo del proyecto zona norte y requerimiento de necesidades de recursos adicionales. Expediente OT-036-2012*" como primer punto, antes de entrar a dar lectura al acta de la sesión 014-2013.

Lo anterior en virtud de que se cuenta con la visita de funcionarios del Banco Nacional de Costa Rica y de la firma Ernst & Young para la presentación del asunto citado.

Adicionalmente, el señor Glenn Fallas Fallas sugiere adicionar tres temas:

1. Solicitud de modificación del acuerdo 017-013-2013, de la sesión ordinaria 013-2013, celebrada el 06 de marzo del 2013, sobre los contratos de roaming.
2. Metodología de integración de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y troncalizadas al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.



3. Informe conjunto para atender el oficio DFE-IFR-0099, remitido por la Contraloría General de la República, en relación con el estudio relativo a temas de radiodifusión digital.

Efectuada la revisión y discusión correspondiente de orden del día y aprobadas las modificaciones propuestas, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 001-015-2013**

Aprobar el orden del día para la presente sesión, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y las modificaciones sugeridas.

**ARTICULO 2**

**ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.**

1. *Proyectos y programas de FONATEL. Banco Nacional de Costa Rica remite notas sobre el cronograma de desarrollo del proyecto zona norte y requerimiento de necesidades de recursos adicionales.*

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios del Banco Nacional de Costa Rica: Mario Jiménez, y Walter Cubillo y Pablo Arrieta, Cesar Hung, Yorlen Solís y Antonio Solera de la Unidad de Gestión del Fideicomiso.

Para analizar este tema se conoce el oficio 1258-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone al Consejo los principales extremos del documento.

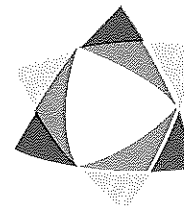
De inmediato el señor Humberto Pineda Villegas procede a brindar una introducción del tema y se refiere a aspectos del trabajo desarrollado por la Unidad de Gestión del Fideicomiso durante el primer trimestre del año, un informe de resultados a la fecha y el ajuste de algunos aspectos relacionados.

El señor Mario Jiménez Gamboa expone los detalles de la información que se conocerá en la presente sesión y presenta al señor Pablo Arrieta Guzmán, Director de la Unidad de Gestión, quien realizará la exposición del tema.

El señor Pablo Arrieta se refiere a las labores realizadas desde la firma del contrato con el Banco Nacional de Costa Rica, los avances obtenidos producto de la labor de equipo realizada, describe las diferentes etapas del proceso que se ha desarrollado, el cronograma de trabajo establecido, el plan de trabajo establecido para el año 2013, metodologías de trabajo, labores de seguimiento y otros aspectos importantes.

Interviene la señora Yorlen Solís, quien se refiere al proceso de elaboración de carteles, destacando entre otras cosas el estudio de línea base, el diseño de solución técnica prototipo, el perfil de proyecto, el estudio económico financiero, la gestión administrativa y el control de calidad, todo el proceso anterior se desarrolla con el apoyo de la gestión legal.

Asimismo, se refiere al soporte técnico para los proyectos, específicamente a los principales retos del cartel de Siquirres y el flujo de procesos para la Zona Norte.



Por otra parte, destaca el avance real versus proyectado de las actividades, los hitos para la Zona Norte, las pruebas realizadas y los resultados obtenidos en la parte técnica y social, así como la rendición de informes con resultados de las visitas.

En otro orden de ideas, hace referencia a los criterios de segmentación, a la evaluación de indicadores base utilizados para el análisis, el mapa con la división de cantón-distritos-poblados, los criterios de tipificación, calidades de servicio a poblados y centros de población de servicios públicos y la definición de los carteles.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre el tema del desarrollo de las redes en la zona y la importancia de llevar a cabo valoraciones adecuadas, con el fin de mantener la neutralidad de la red.

Continuando con el tema de los principales retos de la Zona Norte, la señora Yorlen Solís se refirió a la información para análisis, el tamaño del programa a perfilar, la congruencia de la información proporcionada por los ministerios, la separación del cartel según componentes e interés de los oferentes, especificaciones de conectividad para los CPSP's y su equipamiento.

Finalmente, el señor Pablo Arrieta se refiere a los principales retos, entre estos, el plazo de incorporación de la Unidad de Gestión, la madurez de los procesos administrativos UG-BNCR-SUTEL y al resumen de recursos requeridos.

Sobre el tema de los recursos requeridos, se suscita un cambio de impresiones con respecto al recurso, a las horas totales proyectadas y los gastos de los recursos de los profesionales del equipo base, la documentación que debe hacer de la información el Banco Nacional de Costa Rica y la justificaciones de las actividades para la contratación de los funcionarios que trabajan en los proyectos y la verificación que debe llevar a cabo la SUTEL de los procedimientos y su cumplimiento de conformidad con los manuales debidamente establecidos.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibida la exposición brindada por los representantes del Banco Nacional de Costa Rica y de la firma Unidad de Gestión, luego de lo cual el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 002-015-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
  - i. Oficio 1258-SUTEL-DGF-2013 del 15 de marzo del 2013, adjunto al que el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite la presentación del Banco Nacional de Costa Rica y de la Unidad de Gestión del Fideicomiso FONATEL del cronograma de trabajo, del avance y de la solicitud de Servicios Profesionales Adicionales requeridos para la Formulación del Perfil de Proyecto para la atención de la Zona Norte (Ref. Acuerdo 034-009-2013, oficios FID-525-2013 (NI-1920-13) y FID-411-13 (NI-1771-13).
  - ii. Oficio FID-411-2013, del 7 de marzo del 2013, por cuyo medio el señor Mario Jiménez, Director General de Banca de Inversión, en atención al acuerdo 034-009-2013, remite el cronograma propuesto por la Unidad de Gestión del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR, para atender los requerimientos del citado acuerdo, en virtud de las características de la zona.
2. De acuerdo con la justificación expuesta por el Fiduciario y la Unidad de Gestión en esta oportunidad, aprobar el cronograma propuesto por la Unidad de Gestión del Fideicomiso 1082 GPP-SUTEL-BNCR y los recursos adicionales solicitados en el oficio FID-527-2013, en el entendido de que en adelante estas solicitudes se acompañen con la recomendación formal del



Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica. y el estudio técnico realizado por parte del Fideicomiso como parte de las justificaciones.

3. Autorizar al Director General de FONATEL, a que gire la instrucción al Fideicomiso, para presentar una propuesta de modificación al Manual de Compras del Fideicomiso y que en este se incluyan los rangos de montos en los cuales podrá el Fiduciario brindar aprobaciones de compra de bienes o servicios, así como aquellas que por su proporcionalidad de ejecución deban contar con el visto bueno del Consejo de SUTEL.

### ARTICULO 3

#### APROBACION DEL ACTA DE LA SESION 014-2013

Se deja constancia de que durante la consideración de este tema, el señor Eduardo Castellón, estuvo presente en la sala de sesiones.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, procede a dar lectura del borrador del acta de la sesión 014-2013, celebrada el 20 de marzo del 2013.

Señala la señora Presidenta del Consejo que según tenía conocimiento con fecha 19 de marzo del 2013, la firma Claro CR Telecomunicaciones, S. A., presentó ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un desistimiento del recurso de reposición contra la resolución RCS-004-2013 presentado el 11 de febrero del año en curso, lo anterior amparado en lo establecido en los numerales 337 y 339 de la Ley General de Administración Pública.

Ahora bien, precisamente, en la sesión 014-2013 conocida en esta oportunidad, mediante acuerdo 007-014-2013 se aprueba la resolución RCS-099-2013, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad y al recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la resolución RCS-004-2013.

Así las cosas, con base en lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, quería someter a aprobación de los señores Miembros del Consejo un recurso de revisión contra lo dispuesto por este Cuerpo Colegiado mediante el acuerdo 007-014-2013.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones tomando en consideración lo señalado por la señora Méndez Jiménez, dispone:

#### ACUERDO 003-015-2013.

1. Aprobar el acta de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, de conformidad con el texto conocido en esta oportunidad.
2. Pronunciarse favorablemente con la solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo y consecuentemente, con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, proceder a conocer de inmediato el recurso de revisión contra el acuerdo 007-014-2013.
3. Conocimiento del recurso de revisión planteado por la señora Presidenta.

De inmediato los señores Miembros del Consejo proceden a conocer el oficio de fecha 19 de marzo del 2013, la firma Claro CR Telecomunicaciones, S. A., presentó ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un desistimiento del recurso de reposición contra la resolución RCS-004-2013 presentado el 11 de febrero del año en curso, lo anterior amparado en lo establecido en los numerales 337 y 339 de la Ley General de Administración Pública.

En relación con lo anterior, agrega, en la sesión anterior se conoció el informe 620-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de febrero del 2013, así como la propuesta de resolución y luego del análisis efectuado se dispuso, mediante acuerdo 007-014-2013, aprobar la resolución 099-2013 titulada: *"Respuesta a la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad y al recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la resolución RCS-004-2013"*.

Así las cosas, finaliza diciendo, con base en dicho desistimiento, habría que dejar sin efecto el acuerdo 007-014-2013 y consecuentemente adoptar una nueva resolución para dar respuesta, únicamente, a la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

#### **ACUERDO 004-015-2013**

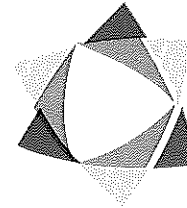
##### **Considerando que:**

- i.- Mediante acuerdo 007-014-2013 del acta de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió aprobar la resolución RCS-099-2013 mediante la cual se da: *"Respuesta a la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad y al recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RCS-004-2013"*.
- ii.- Mediante oficio 19 de marzo del 2013, la firma Claro CR Telecomunicaciones S.A., presentó ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un desistimiento del recurso de reposición contra la resolución RCS-004-2013 presentado el 11 de febrero del año en curso, lo anterior amparado en lo establecido en los numerales 337 y 339 de la Ley General de Administración Pública.
- iii.- En esta oportunidad se hace necesario dejar sin efecto lo dispuesto mediante acuerdo 007-014-2013 del acta de la sesión 014-2013 y, consecuentemente, adoptar una nueva resolución.

##### **Resuelve:**

- 1.- Dejar sin efecto lo dispuesto mediante acuerdo 007-014-2013 del acta de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, oportunidad en la cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió aprobar la resolución RCS-099-2013 mediante la cual se da: *"Respuesta a la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad y al recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RCS-004-2013"*.
- 2.- Consecuente con lo anterior, emitir la siguiente resolución:

**RCS-110-2013**  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**SAN JOSÉ, A LAS 09:40 HORAS DEL 21 DE MARZO DEL 2013**

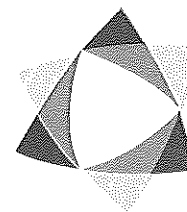


**“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR  
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-004-2013”  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-106-2011**

En relación con la solicitud de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad a la resolución N° RCS-004-2013, en la cual se daba respuesta al recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-180-2012, donde se emitió la aclaración al esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores, se desprende la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

1. Que con fecha 25 de agosto de 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 159-113-2010 presentó ante esta Superintendencia una propuesta de modificación del esquema tasación que se aplica en el caso que se presenten transferencias de llamadas entre diferentes operadores. (Véanse folios 02 al 22 del expediente administrativo)
2. Que en atención a dicha propuesta, la Sutel le solicitó información adicional referente a algunos aspectos específicos del planteamiento del ICE, mediante oficio 1981-SUTEL-2010 del 29 de octubre de 2010. La respuesta correspondiente la remitió el ICE a través del oficio 264-089-2011 de fecha 16 de marzo de 2011. (Véanse folios 26 al 27 del expediente administrativo)
3. Que adicionalmente el ICE presentó una ampliación de la propuesta inicial mediante oficio 264-203-2011 fechado el 7 de junio de 2011; donde extiende la tasación a una mayor cantidad de transferencias entre operadores. (Véanse folios 28 al 30 del expediente administrativo)
4. Que el actual esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas fue actualizado en el año 2006 mediante la resolución RRG-5957-2006 en el alcance N°52 de la Gaceta N°183. Dicho esquema contempla el desvío de llamadas para un único operador, en este caso el ICE.
5. Que mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, se ratifica la vigencia del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas contenido en el pliego tarifario de la resolución RRG-5957-2006.
6. Que mediante oficio N° 1335-SUTEL-2011 el 21 de junio de 2011, la Dirección General de Mercados le solicitó al ICE indicar si el contenido del expediente posee información que deba ser tratada como confidencial, de ser así, indicar cuáles piezas eran confidenciales, los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan la confidencialidad así como el plazo pertinente para conservar las piezas como confidenciales. (Véanse folios 31 al 32 del expediente administrativo)
7. Que el 30 de junio de 2011, mediante oficio N° 264-236-2011 (NI-2184) el ICE respondió con la información requerida por esta Superintendencia, en el oficio 1335-SUTEL-2011, para dar trámite a la solicitud de confidencialidad. (Véanse folios 34 al 35 del expediente administrativo).
8. Que mediante acuerdo N° 012-065-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió admitir la solicitud de confidencialidad del ICE presentada en el oficio N° 264-236-2011. Así mismo se declaró la información confidencial por un plazo de 12 meses. (Véanse folios 47 al 52 del expediente administrativo).
9. Que debido a la obsolescencia del esquema de transferencia de llamadas actual, el cual fue diseñado para un operador monopólico; el ICE y otros operadores optaron por deshabilitar el servicio, al aducir que la regulación de la tasación de transferencias de llamadas resulta inaplicable en un escenario con múltiples operadores como el actual. Asimismo, algunos



operadores han optado por habilitar el servicio solo en su red, otros solo han habilitado el desvío hacia algunos de los demás operadores.

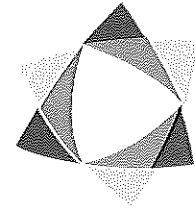
10. En virtud de lo antes señalado, quienes han sido afectados de manera directa por la indefinición respecto al esquema aplicable al servicio, han sido los usuarios finales. Es así como se han presentado ante la Dirección General de Calidad ocho quejas, mismas que se detallan a continuación:

**Tabla 1.** Expedientes recibidos de reclamaciones relacionadas con la imposibilidad de ejecutar el desvío de llamadas entre las redes telefónicas del ICE y hacia las redes de los otros operadores.

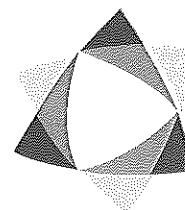
Expediente	Presentado	Fecha de Reclamo	Descripción
AU-300-2011	Carlos Eduardo Quesada Madrigal	22/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia un número de la empresa CLARO
AU-317-2011	Ronny Miranda Abarca	30/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia números de otros operadores
AU-022-2012	Stuart Chinchilla Monge	12/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números 4000 de Call My Way
AU-029-2012	Luis Diego Brenes Apestegui	27/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO y MOVISTAR
AU-086-2012	Fabián Brenes Lorfa	28/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de la empresa CLARO
AU-101-2012	Arlyn Duarte Alvarado	23/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO
AU-119-2012	Alberto José Villalobos Montero	15/03/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de CLARO o MOVISTAR

Existe además el caso documentado en el expediente AU-193-2012, relativo a la denuncia recibida el 10 de mayo del 2012 por parte del señor José Rafael Rojas Zamora quien indica que le resulta imposible hacer desvíos de llamada desde su línea perteneciente al operador CLARO hacia el resto de los operadores.

11. Que mediante escrito del 02 de febrero del 2012, la empresa R&H Telecom presentó una consulta, indicándole a esta Superintendencia la problemática generada por la suspensión del servicio de desvío de llamadas por parte del ICE, la cual afecta de manera directa a sus usuarios finales.
12. Mediante oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, con fecha 07 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, presentó al Consejo una propuesta de modificación al esquema de transferencia de llamadas. En el informe se propuso que el usuario que origina la llamada a un teléfono que se encuentra desviado, pague únicamente de acuerdo con el destino de su llamada y por otro lado, que los operadores que ofrecen el servicio de desvío de llamadas, le cancelen solamente a la red destino el monto correspondiente al costo de interconexión, en aquellos casos que esto sea requerido, sin que implique un cargo adicional para el cliente que hace uso del servicio de desvío de llamadas.
13. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, acordó:
- *Dar por recibido el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, del 03 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe respecto a la propuesta de modificación del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas, presentada a su vez por el Instituto Costarricense de Electricidad, expediente SUTEL-OT-106-2011.*



- *Apartarse de la recomendación contenida en el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, por considerar que no se estarían reconociendo los costos en que los operadores deben de incurrir para prestar el servicio de transferencia de llamadas, lo que puede desestimularlos a brindar ese servicio, llevando en consecuencia a suprimirlo, con la afectación que esto le conlleva a los usuarios finales.*
  - *Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe un estudio complementario que valore la posibilidad de que la tarifa aplicable al servicio de transferencia de llamadas sea la misma tarifa de originación de una llamada según sea el tipo de red.*
14. Que el día 26 de marzo del 2012, la empresa Telefónica mediante oficio (NI-1530) solicita que la SUTEL exija de forma inmediata a todos los operadores y proveedores móviles la habilitación de la funcionalidad de transferencia incondicional de llamadas bajo las condiciones dispuestas en la RCS-615-SUTEL-2009. Lo anterior, debido a que a su criterio el esquema actual es aplicable para el desvío de llamadas entre distintos operadores. Asimismo, afirma que el servicio de transferencia de llamadas no es un servicio de telecomunicaciones, por lo que no debería ser regulado.
15. Que el día 25 de mayo del 2012, mediante oficio N° 2041-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el informe solicitado por el Consejo en el acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, en donde determinó que tasar el desvío de llamadas como originación de una llamada puede ser una alternativa que puede adoptarse como una medida temporal para asegurar que los operadores brinden el servicio. Sin embargo, el oficio mencionado indica que ésta no es la solución definitiva para el problema. Para solventar la situación presentada de manera permanente y cumplir con la normativa tarifaria competente, se debe de estimar una tarifa específica para el servicio de transferencia de llamadas.
16. Mediante acuerdo del Consejo N° 018-034-2012 de la sesión ordinaria 034-2012, el 30 de mayo del 2012 se instruyó lo siguiente:  
(...)
2. *Dar por recibido el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe técnico referente al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado en el acuerdo N° 023-015-2012 de la sesión 015-2012, celebrada el 07 de marzo del 2012 y solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta de resolución tendiente a implementar como aclaración y medida temporal a los operadores, la tasación del esquema de transferencia de llamadas entre diferentes operadores.*
17. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-035-2012 de la sesión No. 035-2012, celebrada el día 6 de junio de 2012, se aprobó la resolución RCS-180-2012 con la cual se emitió una aclaración sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores.
18. Que el acuerdo 008-035-2012 y la resolución RCS-180-2012 fueron publicados en el Alcance Digital N° 85 de La Gaceta N°125 del 28 de Junio de 2012.
19. Que mediante escrito recibido en SUTEL el 19 de junio de 2012, número de consecutivo NI-3393, el ICE presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-180-2012. Una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles para la presentación de recursos, posterior a la publicación en la Gaceta, no consta que se haya presentado ninguna otra oposición.
20. Que mediante oficio N° 5838-DGM-2012 el día 8 de enero del 2013 la Dirección General de Mercados rinde el criterio técnico para dar respuesta al recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.



21. Que mediante resolución RCS-004-2012, publicada en el Alcance No. 25 del diario oficial La Gaceta del 6 de febrero de 2013, se resolvió el recurso presentado por el ICE y se ajustó el esquema de transferencia de llamadas.
22. Que mediante escrito recibido el 5 de febrero de 2013 en la SUTEL, número de consecutivo 264-049-2013 (NI-0901-13), el ICE solicitó una adición y aclaración a la resolución RCS-004-2013.
23. Que mediante escrito del 11 de febrero de 2013, número de consecutivo RI20-2013 (NI-01056-13), la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO) interpuso ante la SUTEL recurso de reposición contra la resolución RCS-004-2013.
24. Que mediante oficio N° 0620-DGM-2012 del día 12 de febrero del 2013, la Dirección General de Mercados rinde el criterio técnico para dar respuesta a la gestión de adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como respecto al recurso interpuesto por la empresa CLARO.
25. Que mediante escrito recibido en la SUTEL el 19 de marzo de 2013 (NI-2161-13), la empresa CLARO presentó "formal desistimiento del recurso de reposición contra la resolución RCS-004-2013" presentado el 11 de febrero de 2013.
26. Que el presente asunto fue conocido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 014-2013 del 13 de marzo, en la cual se adoptó el acuerdo 007-014-2013.
27. Que contra dicho acuerdo 007-014-2013 se presentó un recurso de revisión en la sesión 015-2013 del 20 de marzo de 2013 y se adoptó el acuerdo 004-015-2013. En dicho recurso se solicitó la revisión del acuerdo 007-014-2013 en vista del desistimiento presentado por la empresa CLARO.

**CONSIDERANDO:**

- I. **SOBRE EL DESESTIMIENTO SOLICITADO POR LA EMPRESA CLARO:** Que visto el recurso de revisión presentado contra el acuerdo 007-014-2013 y que tal y como consta en el expediente administrativo, la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del recurso de reposición que había interpuesto contra la resolución RCS-004-2013. La solicitud la fundamenta en los artículos 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, hay que indicar que efectivamente ante el desistimiento expreso de la empresa CLARO, resulta aplicable lo dispuesto el artículo 337 punto 1 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que *"Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso"*. De igual forma, la misma Ley en su artículo 339 punto 2, *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación..."* En este caso, se entiende válido y procedente aceptar la gestión mediante la cual el recurrente desiste de su gestión y por lo tanto se omite pronunciamiento sobre el recurso.
- II. Que el Consejo de la SUTEL ha analizado el oficio N° 0620-DGM-2013 rendido por la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

**RECURSO PRESENTADO POR EL ICE**

20 DE MARZO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2013

**1. Adición de un escenario de transferencia de llamadas no contemplado en la RCS-004-2013.**

El ICE solicita adicionar a la resolución RCS-004-2013 un escenario no contemplado, el cual corresponde al desvío de llamadas en el esquema denominado "móvil-móvil-fijo", en el cual se realiza una llamada desde un servicio móvil, con destino a otro servicio móvil, el cual se encuentra desviado hacia un servicio fijo. Esto con el fin de cubrir todos los escenarios posibles.

**2. Sobre el plazo para habilitar el servicio de transferencia de llamadas.**

El ICE solicita que se amplíe el plazo otorgado para habilitar el servicio de transferencia de llamadas, de un (1) mes a dos (dos) meses naturales. Indica el ICE que el tiempo otorgado resulta materialmente insuficiente para cumplir con las programaciones necesarias, considerando:

- El tiempo que se tomó en la resolución del recurso de revocatoria, hace necesario el contar con mayor tiempo para programar los escenarios de desvíos.
- Se requiere el tiempo para iniciar las fases de desarrollo, pruebas e implementación en los sistemas de mediación, tasación e interconexión.
- El ICE cuenta con diferentes marcas y tipos de centrales, tanto fijas como móviles, lo cual incrementa considerablemente el trabajo en la etapa de implementación de la solución.

Finalmente el ICE reitera su disposición para continuar con el proceso de implementación del esquema de transferencia de llamadas y tasación entre redes, según lo dispuesto por la SUTEL.

**ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DE ADICIÓN PRESENTADA POR EL ICE**

**1. Sobre la adición de un escenario de transferencia de llamadas no contemplado en la RCS-004-2013.**

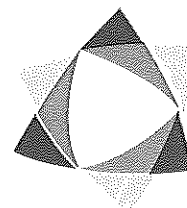
La resolución RCS-004-2013 fue elaborada y emitida por el Consejo de la SUTEL, resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE a la resolución RCS-180-2012. En dicha resolución, se aclararon los esquemas de transferencia de llamadas y tasación entre redes de diferentes operadores y entre redes del mismo operador.

El ICE, para mayor claridad solicita que se adicione el escenario de transferencia denominado "móvil-móvil-fijo". Este corresponde al caso en que se realiza una llamada desde un servicio móvil, con destino a otro servicio móvil, el cual se encuentra desviado hacia un servicio fijo.

Se puede constatar que en la resolución RCS-004-2012, efectivamente no se incluyó dicho escenario, por lo cual se considera pertinente adicionarlo de la siguiente forma, con el fin de que todos los escenarios posibles hayan sido contemplados en el esquema de tasación, además de garantizar la seguridad jurídica para todos los operadores pero también para los usuarios finales, en la totalidad de contextos posibles de prestación del servicio de transferencia de llamadas. Si bien el escenario puede deducirse claramente, en base a la argumentación desarrollada en la resolución RCS-004-2012, se omitió su inclusión en las tablas del Resuelve I de dicha resolución, por lo cual resulta conveniente incluir dicho escenario de la siguiente forma:

**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS Y  
TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de Interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF



Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	CIF	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.

- \*) Costo de interconexión de terminación en una red fija
- \*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil
- \*\*\*\*) No aplica
- \*\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.

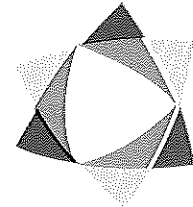
Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero, no pagará ningún cargo por el desvío.

**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS Y TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre redes (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM**	NA
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF***	NA
<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Fijo</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>NA</b>	<b>CIF</b>
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa internacional	NA	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internac.	Tasa fija	Tasa internacional	NA	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.

- \*) No aplica
- \*\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija
- \*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil
- \*\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.





*Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.  
Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.  
Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.*

## **2. Sobre el plazo para habilitar el servicio de transferencia de llamadas.**

*En cuanto a este punto, considera esta Dirección General de Mercados, que las justificaciones presentadas por el ICE son insuficientes para justificar una ampliación al plazo para habilitar la transferencia de llamadas. El esquema entre redes de diferentes operadores no fue modificado de ninguna forma, y se modificaron únicamente aquellos escenarios en que los desvíos se dan de forma interna, entre redes de un mismo operador. Por lo tanto, el ICE ha contado con el tiempo necesario para hacer los cambios en la programación necesario y no se podría justificar una ampliación del plazo concedido en la resolución a dos (2) meses.*

*En cuanto a las justificaciones particulares presentadas por el ICE, se considera:*

- *Que el tiempo que se tomó en la resolución del recurso de revocatoria, no implicó cambios para el esquema de transferencia de llamadas y tasación entre diferentes operadores, por lo cual el ICE debía tener dichos escenarios programados y habilitados desde que se emitió la resolución RCS-180-2012.*
- *A nivel de interconexión, el esquema ya se encontraba definido, por lo que el ICE tenía que haber avanzado en la implementación de dichos escenarios y únicamente ajustar para el esquema de transferencia de llamadas entre redes de un mismo operador.*
- *Se considera que el tiempo otorgado, de un (1) mes, es suficiente, razonable y proporcionado en virtud del interés público inmerso en el asunto, de modo que en ese plazo el ICE debe realizar los ajustes necesarios a sus plataformas para garantizar que la tasación de las transferencias de llamadas sea efectiva y no se vulneren los derechos de los usuarios finales en cuanto al disfrute del servicio.*

*En ese sentido, es necesario reafirmar que no puede dejarse de lado que existe en la práctica una grave afectación a los usuarios finales del servicio de voz debido a que el ICE no ha brindado el servicio de transferencia de llamadas, situación que también afecta gravemente la competencia en el mercado de dicho servicio.*

*(...)*

### **CONCLUSIONES**

1. *Se puede constatar que en la resolución RCS-004-2012 no se incluyó el escenario móvil-móvil-fijo, por lo cual se considera pertinente hacer la adición en el esquema planteado en el Resuelve I de la resolución RCS-004-2013.*
2. *El ICE ha tenido el tiempo necesario para programar los escenarios de transferencia de llamadas en sus plataformas, por lo que no se considera pertinente otorgar tiempo adicional para habilitar dicho servicio.*
3. *El contenido de la resolución recurrida RCS-004-2013, confirmando que se trata de un carácter informativo y no normativo, y que de significar cambios en la RCS-180-2013, se trata de una nueva aclaración al pliego tarifario para lo cual los interesados tuvieron un nuevo plazo de impugnación.*
4. *La resolución RCS-004-2013 se emite como respuesta al recurso interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-180-2012, y por lo tanto hablamos de un procedimiento de revisión o de impugnación, distinto al procedimiento de conocimiento. En los procedimientos de impugnación no existe la consulta previa para resolver un recurso interpuesto, incluso tratándose de recursos contra actos de carácter general. Así las cosas, no procede el vicio por la forma alegado por el recurrente.*

*(...)"*

- III. *Que este Consejo concuerda y acoge los argumentos, conclusiones y recomendaciones presentadas en el oficio 0620-SUTEL-DGM-2013, transcrito anteriormente.*

- IV. Que este Consejo acuerda que se debe aclarar a todos los operadores con numeración asignada, que al esquema para el servicio de transferencia de llamadas incluido en la resolución RCS-004-2013, se le debe adicionar un escenario (móvil-móvil-fijo) y a partir de la correspondiente publicación de esta resolución el esquema a aplicar es el detallado en el Resuelve II de la misma.
- V. Que de conformidad con el artículo 67, inciso a) subinciso 12) de la Ley 8642, el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la SUTEL corresponde a una falta muy grave, por lo cual todos los operadores y proveedores deben abstenerse de cobrar tarifas no autorizadas o superiores a las máximas fijadas por esta Superintendencia.

**POR TANTO**

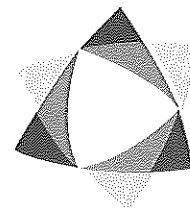
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- De conformidad con el Considerando I, se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. presentado mediante escrito con fecha 11 de febrero de 2013, número de consecutivo RI20-2013.
- Adicionar al esquema de transferencia de llamadas el escenario faltante (móvil-móvil-fijo). Es así que se aclara que el único esquema para aplicar las tasas vigentes al servicio de transferencia de llamadas es el siguiente:

**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS  
Y TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío(nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF
<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Fijo</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>CIM</b>	<b>CIF</b>
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa Internac.	CIM	CInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa internac.	CIM	CInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internac.	Tasa fija	Tasa internac.	CIF	CInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa internac.	CIF	CInt.



20 DE MARZO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2013

- \*) Costo de interconexión de terminación en una red fija
- \*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil
- \*\*\*\*) No aplica
- \*\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión. Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero, no pagará ningún cargo por el desvío.

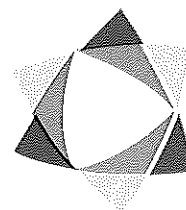
**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS Y TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío(nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre redes (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM**	NA
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF***	NA
<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Móvil</b>	<b>Servicio Fijo</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>Tasa móvil</b>	<b>NA</b>	<b>CIF</b>
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internac.	CIM	CIInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internac.	NA	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internac.	NA	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internac.	CIF	CIInt.

- \*) No aplica
- \*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija
- \*\*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil
- \*\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión. Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.



3. Rechazar la solicitud de adición presentada por el ICE para extender el plazo para la habilitación del servicio de transferencia de llamadas a dos (2) meses naturales. Mantener el plazo de un (1) mes establecido en la resolución RCS-004-2013 a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para habilitar el servicio de transferencia de llamadas a los usuarios finales, bajo el nuevo esquema.
4. Mantener incólume la resolución RCS-004-2013 en los demás extremos.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA.

#### ARTICULO 4

#### PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

4. *Respuesta del Instituto Costarricense de Electricidad al oficio 013-SUTEL-SCS-2013 sobre propuesta de compensación a los clientes afectados con la falla en la red de telecomunicaciones del 29 de agosto del 2012.*

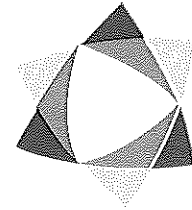
De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la respuesta que brindó el Instituto Costarricense de Electricidad a la propuesta de compensación para los clientes afectados con la falla en la red de telecomunicaciones, presentada el 29 de agosto del 2012.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio del Instituto Costarricense de Electricidad 264-080-2013, de fecha 20 de febrero del 2013 y los oficios 4049-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de octubre del 2012 y 5233-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, por medio de los cuales se analiza este tema y se conoce la exposición del Instituto Costarricense de Electricidad sobre los detalles de los servicios afectados durante la avería presentada, los cálculos de compensación realizados, una descripción de la propuesta de compensación que se conoce en esta oportunidad, datos relativos a la cuantificación de dicha compensación y las fórmulas aplicadas.

Mediante acuerdo 015-077-2012, de la sesión ordinaria 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012, el Consejo acordó solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que en un plazo no mayor a un mes calendario contado a partir de la comunicación de ese acuerdo, presentara el cálculo de compensación total por el periodo de interrupción de los servicios y una propuesta de compensación parcial por el periodo de degradación de los servicios, para las redes de telecomunicaciones 3G y GSM, sobre la totalidad de los usuarios, por las horas y el tiempo razonable de recuperación de los sistemas y servicios, del suceso acaecido el 30 de agosto del 2012 y de conformidad con la cantidad de usuarios afectos reportados por ese Instituto mediante oficio 264-498-2012, de fecha 14 de setiembre del 2012.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad, quien brinda una explicación sobre la avería presentada con respecto a los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad y el proceso seguido con la información presentada por esa entidad, para partir de ahí con el trámite respectivo.

La funcionaria Salazar realiza una presentación en la cual muestra las gráficas relacionadas con la afectación sufrida a raíz de la avería mencionada, la afectación de la central, traslados entre las redes 2G y 3G y demás detalles técnicos.



El señor Gutiérrez Gutiérrez señala que la instancia técnica lo que debe establecer es el plazo de la falla del sistema y la Superintendencia debe indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que realice las gestiones correspondientes. No se debe entrar en aspectos de montos y número de usuarios, esto debe ser una relación entre el Instituto Costarricense de Electricidad y sus usuarios y SUTEL no debe intervenir en estos temas. Hacer ver la necesidad de alejarse de cualquier decisión interna del ICE.

La señora Maryleana Méndez hace ver la importancia de que en la decisión que se adopte sobre el particular, se redacten algunos considerandos que contengan aspectos tales como pagos, número de horas de afectación, redes afectadas, reclamos posteriores y se resalte que SUTEL no ha dictado una orden para suspender el pago.

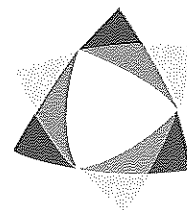
Luego de una amplia discusión sobre este tema, se dan por recibidos los oficios 264-080-2013, de fecha 20 de febrero del 2013, el cual contiene los detalles de los servicios afectados durante la avería presentada el 20 de agosto del 2013, los cálculos de compensación realizados, una descripción de la propuesta de compensación que se conoce en esta oportunidad, datos relativos a la cuantificación de dicha compensación y las fórmulas aplicadas; el 4049-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de octubre del 2012 y 5233-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, así como la explicación brindada por la funcionaria Natalia Salazar Obando en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

Luego de lo anterior, el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO 005-0152013**

1. Dar por recibido el oficio 264-080-2013, de fecha 20 de febrero del 2013, por medio del cual el Instituto Costarricense de Electricidad expone los detalles de los servicios afectados durante la avería presentada el 29 de agosto del 2012, los cálculos de compensación realizados, una descripción de la propuesta de compensación que se conoce en esta oportunidad, datos relativos a la cuantificación de dicha compensación y las fórmulas aplicadas.
  2. Dar por recibidos los oficios 4049-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de octubre del 2012 y 5233-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad expone el seguimiento brindado a este tema.
  3. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que aplique de forma automática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, la compensación para los clientes de las redes 2G y 3G y demás redes afectadas por la interrupción de 9 (nueve) horas ocurrida el 29 de agosto del 2012, lo cual se deberá ver reflejado en los recibos por servicios de los usuarios.
5. *Ampliación del acuerdo 021-013-2013 de la sesión 013-2013, celebrada el 6 de marzo del 2013, para que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez pueda participar en el evento: "Exploring the future of the information society in LAC", Montevideo, Uruguay, los días 2 y 3 de abril 2013.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la ampliación del acuerdo 021-013-2013, de la sesión 013-2013, referente a la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el "Exploring the future of the information society in LAC", Montevideo, Uruguay, los días 2 y 3 de abril 2013. Lo anterior significa extender un día lo aprobado en el acuerdo antes mencionado.



El señor Gutiérrez Gutiérrez explica los detalles de este asunto y señala que se trata de una invitación para participar en una sesión dirigida a la población civil y participar en una mesa redonda que se realizará con el señor Pablo Bello Arellano.

Señala la señora Méndez Jiménez que es importante indicar claramente que los gastos derivados de esta modificación, corren por cuenta de los organizadores de la actividad.

Se conoce en esta oportunidad la invitación cursada por el señor Hernán Galperín, representante de los organizadores de la actividad indicada, en la cual expone la actividad programada el día 02 de abril y que motiva la ampliación del acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

Interviene el señor Gutiérrez Gutiérrez, quien expone los detalles de este asunto y se refiere a la mesa redonda que tendrá lugar en esa oportunidad y para la cual solicitan su participación.

Se da por recibida la invitación conocida en esta oportunidad y luego de discutido este tema, el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 006-015-2013

- 1) Modificar lo dispuesto mediante numeral 2 del acuerdo 021-013-2013 de la sesión ordinaria N° 013-2013, celebrada el día 6 de marzo del 2013, de manera tal que la participación del señor Gutiérrez Gutiérrez en Montevideo, Uruguay, se amplíe para los días comprendidos entre el 1 y el 3 de abril del 2013, con el fin de que pueda participar en el evento *Open Development: Exploring the future of the information society in LAC*.
- 2) Queda claro que los gastos de transporte a ese país serán cubiertos por la organización del evento.

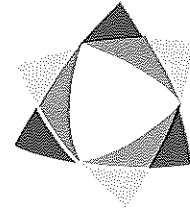
#### ACUERDO FIRME.

6. ***Criterio de la Asesoría Jurídica para dar respuesta a lo dispuesto mediante acuerdo 017-014-2013, de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, sobre el cobro del canon de reserva del espectro.***

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el criterio emitido por los señores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales, con respecto al caso de no pago del canon de reserva del espectro por parte de un operador del servicio, tal y como está establecido.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1385-SUTEL-ACS-2013, de fecha 20 de marzo del 2013, por medio del cual el señor Jorge Brealey Zamora presenta a consideración del Consejo el informe de opinión jurídica en relación con las acciones a seguir por parte de SUTEL ante la morosidad de los concesionarios de frecuencias del espectro por la falta en el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico. Lo anterior para atender lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 017-014-2013, de la sesión ordinaria 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013.

Adicionalmente, el señor Asesor Legal del Consejo somete a consideración el oficio 1384-SUTEL-ACS-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, el cual contiene el *"Informe de opinión sobre la procedencia de conocer diversos aspectos para la aplicación de la metodología tarifaria, definida reglamentariamente en una sola audiencia para la fijación tarifaria"*, como cumplimiento al acuerdo 003-012-2013.



De inmediato la señora Presidenta introduce el tema y se refiere a la reunión celebrada con el Ministro Alejandro Cruz, Ministro del Micitt, sobre los recursos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual solicitaban la nulidad del canon del año 2012, a lo cual se les respondió que no es nulo, en virtud de que es un acto jurídico que ya surgió todos sus efectos y otro por Telefónica, en el cual hacen mención a la nulidad por un tema de la audiencia y otros aspectos de fondo, en el cual se refieren al canon como una tasa. Se recibió un tercer recurso de adición y aclaración por parte del ICE.

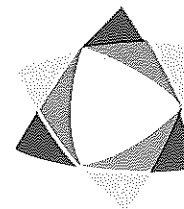
Además, la señora Presidente se refiere a la necesidad de emitir una nueva consulta a la Procuraduría General de la República y expone los detalles de este asunto.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien brinda una amplia exposición sobre este tema, y se refiere a las acciones solicitadas y cuál era la estrategia que debía seguir en su criterio, el resarcimiento de los dineros según la normativa existente, la definición de una administración tributaria y los criterios para su definición. Además, se refiere a las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio efectuado, en los siguientes términos:

Conclusiones:

1. Ante la falta de pago del canon de reserva del espectro, debe diferenciarse el régimen tributario del régimen de dominio público radioeléctrico, de modo tal que la Sutel debe en lo que le compete, accionar en ambas vías.
2. En materia tributaria debe tenerse en cuenta lo siguiente:
  - a. La Sutel es el sujeto activo del canon de reserva entendido como el acreedor del tributo, y habría que discutir con la Dirección General de Tributación Directa qué funciones tiene la Sutel en el proceso tributario que podrían convertirla en la Administración Tributaria, lo que habría que determina junto con la DGT. Sin embargo, para el caso del cobro judicial de los adeudos por este canon y dado que la Sutel no es una administración del Poder Central el cobro en vía judicial debe efectuarlo ella misma.
  - b. El Ministerio de Hacienda como Administración Tributaria realizará el procedimiento de fiscalización, liquidación y determinación de la obligación tributaria, incluyendo el procedimiento de impugnación ante el Tribunal Fiscal Administrativo.
  - c. La Sutel debe entonces proceder a certificar la deuda tributaria y realizar el cobro respectivo en la vía judicial.
3. En cuanto al régimen del espectro radioeléctrico, debe considerarse lo siguiente:
  - a. El artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y 36 de su reglamento, establecen con toda claridad que el "atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley", es una causal de resolución por incumplimiento y extinción del contrato de concesión.
  - b. En ese sentido, la Sutel debe en el momento oportuno certificar la condición de morosidad del concesionario de que se trate y remitir al Poder Ejecutivo el expediente correspondiente con la documentación pertinente, para que valore la apertura del procedimiento respectivo, conforme lo establece dicho numeral 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y 36 de su reglamento.

Recomendación:



Dada la poca normativa existente sobre este tributo, y que SUTEL participa en el cálculo del canon y es el acreedor de la obligación y por ende el sujeto activo de la relación jurídica, amén de que podría desempeñar una función de recaudación ejecutiva a través del cobro judicial, es necesario consultar a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, que siendo estas premisas válidas, la SUTEL se constituye como Administración Tributaria compartiendo funciones con la Dirección General de Tributación Directa, y especialmente para ejercer un poder certificador de los adeudos por concepto de este canon y proceder a los cobros judiciales respectivos.

El señor Brealey se refiere a la necesidad de que se definan cuáles son las funciones que le corresponden a SUTEL sobre el cobro del canon y a partir de ese aspecto, analizar cuáles son las acciones a seguir en este sentido.

Interviene el señor Gutiérrez Gutiérrez, quien se refiere a la conveniencia de desarrollar una estrategia legal que permita definir ante qué instancia se va a declarar que SUTEL es coadministrador del tributo.

La señora Méndez Jiménez señala que si bien el informe presentado por el señor Brealey Zamora está bien fundamentado, le parece que existe un tema importante sobre la definición del cobro del canon y cuál debe ser el proceso que se debe seguir para el cobro.

Por otra parte, hace ver la señora Presidenta del Consejo que en lo que respecta al informe 1384 SUTEL-ACS-2013, lo conveniente es darlo por recibido en esta oportunidad y proceder a conocerlo nuevamente en la sesión que se celebrará el próximo miércoles 28 de marzo del 2013.

Luego de analizado este asunto, se dan por recibidos los informes 1384-SUTEL-ACS-2013, y 1385-SUTEL-ACS-2013, así como la exposición brindada por el señor Brealey Zamora en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

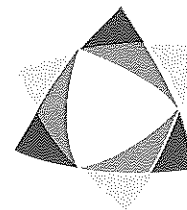
#### ACUERDO 007-015-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 1385-SUTEL-AC-2013 del 19 de marzo del 2013, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 017-014-2013, del acta de la sesión 014-2013, celebrada el 13 de marzo del 2013, remite el "Informe de opinión jurídica 1385-SUTEL-ACS-2013 Informe de opinión respecto de las acciones a tomar en caso de un concesionario moroso con el canon de reserva del espectro.
- 2) Solicitar a la Asesoría Jurídica del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, en coordinación con la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad y la señora Hazel Díaz, Directora de Normas y Asesoría Jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, preparen y sometan al Consejo en una próxima oportunidad, una propuesta de consulta a la Procuraduría General de la República sobre la forma de determinar y calcular el canon de reserva del espectro, tomando en consideración para tal efecto el dictamen de ese Órgano Procurador C-021-2013.

#### 7. *Informe sobre recurso de apelación interpuesto por AMNET contra el acto final de la queja de Adrián Carmona Molina.*

A continuación la señora Presidenta expone al Consejo el informe presentado por la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, en relación con el recurso de apelación interpuesto por AMNET contra el acto final de la queja interpuesta por el señor Adrián Carmona Molina.





Para analizar este tema, se conoce en esta oportunidad el oficio 1217-SUTEL-UJ-2013, de fecha 14 de marzo del 2013, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico correspondiente a este asunto, el cual contiene un detalle de los antecedentes del caso, el análisis de forma y fondo del recurso presentado y señala que, luego de analizados los argumentos de AMNET Cable Costa Rica, S. A. y de los términos del Resuelve III de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, se presenten las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- A. La ampliación al recurso de apelación conteniendo una expresión de nuevos agravios presentada por **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** (actualmente TIGO) el día 31 de enero del 2013 contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, resulta inadmisibles dado que fue interpuesta fuera del plazo legal.
- B. En virtud de la potestad de autotutela administrativa y el artículo 102, incisos b) y d) de la LGAP, es jurídicamente viable que el Consejo de la SUTEL analice los argumentos de **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y la totalidad del acto administrativo recurrido con el fin de constatar la legalidad y conveniencia de lo dictado por la Dirección General de Calidad y de ser necesario, lo revoque, anule o reforme (artículo 102, incisos b) y d) de la LGAP).
- C. La emisión de facturas en dólares no transgrede el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final desarrollado en la Ley 8642.
- D. El cobro de los servicios de telecomunicaciones en moneda extranjera se encuentra legalmente permitido, y el usuario tiene la opción de cancelar lo adeudado en colones según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.
- E. En consecuencia, lo procedente es anular parcialmente la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, únicamente en cuanto al Resuelve III, eliminando por completo dicha disposición. En todo lo demás, debe mantenerse incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

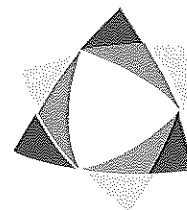
La señora Brenes se refiere a los detalles de este caso. Señala que la queja se debe a asuntos de dolarización de la facturación servicio y explica que se trata de un caso que ya fue resuelto por la Dirección General de Calidad, se recibió el recurso de revocatoria y esa Dirección lo declaró parcialmente con lugar. Se le solicita a Amnet que la facturación debe ser en colones, criterio con el que la cablera no está de acuerdo.

Atiende las consultas que sobre este asunto le plantean los señores Miembros del Consejo y recomienda acoger el recurso de apelación presentado por Amnet en cuanto al extremo en el que no está de acuerdo y eliminar el Por Tanto tercero de la resolución RDGC-001-2013, de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, de la Dirección General de Calidad.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones sobre las formas de cobro, dentro del cual se hizo ver que ese tema se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Se da por recibido el oportunidad el oficio 1217-SUTEL-UJ-2013, de fecha 14 de marzo del 2013, así como la explicación brindada por la señora Mariana Brenes en esta oportunidad y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 008-015-2013**



RCS-108-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 20 DE MARZO DEL 2013

“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-001-2013 DE LAS 08:00 HORAS DEL 15 DE ENERO DEL 2013”

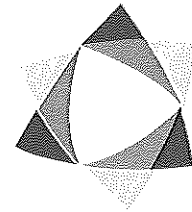
EXPEDIENTE SUTEL-AU-327-2011

En relación con el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** (actualmente TIGO) el día 22 de enero del 2013 contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, mediante la cual se dictó el acto final de la queja interpuesta por el señor Adrián Carmona Molina; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el Artículo 3, acuerdo 008-015-2013, de la sesión ordinaria N° 015-2013 celebrada el 20 de marzo de 2013, la siguiente resolución:

---

RESULTANDO

- I. Que el día 06 de diciembre del 2011, el señor Adrián Carmona Molina, cédula de identidad número 5-105-842, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** (actualmente TIGO) indicando supuestos problemas con el pago de la facturación de los servicios de televisión por cable e Internet. Específicamente reclamó que no se le permitía realizar la cancelación mensual de los servicios en dinero en efectivo. (folios 01 al 04)
- II. Que en fecha 22 de diciembre de 2011, el reclamante presentó una ampliación a la queja anteriormente mencionada, en la cual expuso que deseaba realizar el pago de la facturación por mes adelantado, sin embargo, no se le permitió hacerlo en otro lugar que no fuera directamente en la empresa. (folio 05)
- III. Que el día 24 de enero de 2012, el reclamante nuevamente amplió sus alegatos indicando que no se le permitía presentar reclamaciones ni realizar pagos por adelantado en los centros recolectores de pago y que la factura desglosada era recibida mediante correo electrónico de 8 a 12 días posteriores al pago realizado. (folios 09 al 11)
- IV. Que el día 23 de abril del 2012, mediante oficio N°1146-SUTEL-DGC-2012, el Director General de Calidad realizó la apertura del procedimiento sumario y solicitó a **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** el expediente correspondiente al usuario y cualquier otra prueba adicional. Asimismo, procedió con el nombramiento del órgano director del procedimiento. (folios 39 y 40).
- V. Que el día 09 de mayo del 2012, mediante oficio N°1715-SUTEL-DGC-2012, se puso a disposición de las partes el expediente SUTEL-AU-327-2011 para que las partes emitieran conclusiones. (folio 43).
- VI. Que ninguna de las dos partes aportó las conclusiones solicitadas por el órgano director.
- VII. Que mediante resolución RDGC-001-2013 de las 08:00 horas del 15 enero del 2013, el órgano decisor dictó la resolución final del procedimiento sumario. (folios 61 al 72)



- VIII. Que mediante oficio con fecha 21 de enero del 2013, el señor Juan Manuel Mora Guardia, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.**, interpuso Recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RDGC-001-2013.
- IX. Que mediante oficio del 31 de enero del 2013, **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** presentó ante esta Superintendencia una ampliación a los argumentos del recurso y solicitó una audiencia. (folios 81 a 84)
- X. Que mediante resolución RDGC-003-2013, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** contra la resolución RDGC-001-2013.
- XI. Que el 27 de febrero del 2013, **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** presentó nuevamente un recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-003-2013.
- XII. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- XIII. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 1217-SUTEL-UJ-2013 del 14 de marzo del 2013, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el informe jurídico respectivo.
- XIV. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1217-SUTEL-UJ-2013 del 14 de marzo del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

*En relación con el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** (actualmente TIGO) el día 22 de enero del 2013 contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, mediante la cual se dictó el acto final de la queja interpuesta por el señor Adrián Carmona Molina, se presenta a continuación el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 (el "Informe").*

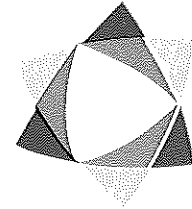
*Debe señalarse que el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa contra dicho acto final, fue declarado con lugar por la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-003-2013 de las 9:00 horas del 21 de febrero del 2013, por lo que en principio, resolver el recurso de apelación resulta innecesario. No obstante, **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** considera que uno de los extremos del recurso no fue atendido por la Dirección General de Calidad y presenta nuevamente un recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo resuelto por la Dirección el día 27 de febrero del 2013.*

*Si bien este último recurso resulta inadmisibles de conformidad con la Ley General de Administración Pública, esta asesora procede a analizar el recurso de apelación interpuesto contra el acto final.*

#### I. Análisis del recurso por la forma

##### 1. Naturaleza del recurso

*Los recursos presentados contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013 son los ordinarios de revocatoria y apelación, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

2. Legitimación

**AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

3. Representación

El escrito es firmado por el señor Juan Manuel Mora Guardia, Apoderado Generalísimo de la empresa recurrente.

4. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada a **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y al señor Adrián Carmona Molina el día 16 de enero del 2013 (folios 73 y 74 del expediente administrativo) y la impugnación fue planteada el día 22 de enero del 2013 (NI-0415-13, folios 76 y 77 del expediente).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

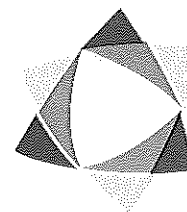
Ahora bien, en relación con la ampliación al recurso presentada por la empresa el día 31 de enero del 2013, comparte esta asesora lo resuelto por la Dirección General de Calidad, en el sentido que los argumentos y alegatos allí esbozados se encontraban fuera del plazo legal. Debe recordarse, que de conformidad con el artículo 347 inciso 2) de la LGAP, "[e]s potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior"; por lo que **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** debió haber desarrollado todos sus argumentos, a más tardar, el día 22 de enero del año en curso. En otras palabras la gestión presentada fuera del plazo, sería de recibo si tiene como objeto ampliar el fundamento o razonamiento sobre los vicios alegados en el escrito de recurso interpuesto, pero no puede significar la presentación de un nuevo recurso en tanto se refiera a la expresión de nuevos agravios (señalamientos de otros vicios y alegatos) no presentados en tiempo.

Así las cosas y tomando en consideración que la Dirección General de Calidad declaró con lugar el recurso de revocatoria, resultaría innecesario que el Consejo de la SUTEL valore el recurso de apelación, pues éste debe tramitarse únicamente cuando haya sido rechazada la revocatoria. No obstante, es criterio de esta asesora que en virtud de la potestad de autotutela administrativa y siendo el Consejo de la SUTEL el superior jerárquico de la Dirección General de Calidad, debe analizarse el fondo del asunto con el fin de constatar la legalidad y conveniencia del acto administrativo dictado y de ser necesario, revocarlo, anularlo o reformarlo (potestad de revisión oficiosa, doctrina de los artículo 102, incisos b) y d) de la LGAP).

2. Análisis del recurso por el fondo5. Sobre los argumentos de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y la Dirección General de Calidad

**AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** se encuentra inconforme con el Resuelve III de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, el cual la obliga a indicar en la facturación del servicio de Internet, el monto a cancelar en colones conforme al tipo de cambio vigente del día de la fecha de emisión de la factura, según lo dispuesto en el Pliego Tarifario vigente.

La empresa manifiesta que lo dispuesto en dicho Pliego debe entenderse tácitamente derogado e inaplicable, toda vez que no existe un único tipo de cambio para el precio del dólar estadounidense, lo que implica que el precio de dicha moneda no sólo puede variar, dependiendo de la entidad en la que se realice el pago del servicio, sino que puede variar entre el momento de la facturación y el momento del pago. Por lo anterior, considera que lo aplicable en estos casos, es el artículo 771 del Código Civil el cual determina que "cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada, a falta de estipulación en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida".



Ahora bien, de conformidad con la motivación del acto efectuada por la Dirección General de Calidad, la obligación de indicar en la facturación el monto a cancelar en colones, tiene su fundamento en el Pliego Tarifario vigente, el cual determina:

"La facturación de la tarifa mensual de los servicios Acelera, será de conformidad con las tarifas vigentes establecidas por la ARESEP. **De encontrarse fijada en dólares norteamericanos u otra moneda extranjera, su facturación se realizará en colones de conformidad con el tipo de cambio correspondiente a la fecha de facturación del servicio suministrado**". (Lo resaltado es intencional)

La Dirección afirma que esta condición resulta aplicable a los servicios de Internet según lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, la cual dispuso que las tarifas vigentes fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios, tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros.

6. Sobre el Resuelve III de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013

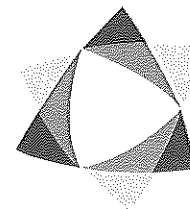
Según se desprende del expediente (folios 13 a 17 y 46 a 57), el señor Adrián Carmona Molina se encontraba inconforme con las facturas entregadas por **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** dado que el cobro se realizaba en dólares y no en colones; por lo que la Dirección General de Calidad argumentó que el cobro en moneda extranjera era válido siempre y cuando se colonizaran las facturas. De esta manera, el Resuelve III de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, dispone:

"III. Ordenar a Amnet (Tigo) que en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe indicar en la facturación, el monto a cancelar en colones conforme al tipo de cambio vigente el día de la fecha de emisión de la factura, conforme lo dispuesto en el Pliego Tarifario Vigente, publicado en el Alcance N°52 a la Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006".

Cabe destacar que la resolución recurrida remite al Pliego Tarifario publicado en el Alcance N°52 del Diario Oficial La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, por cuanto el Por Tanto VII de la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, establece que "**las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados**".

Ahora bien, resulta claro que la RCS-615-2009 fija como tarifas máximas aplicables a los servicios de Internet brindados por **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** las establecidas en el Pliego Tarifario, no obstante es imperativo analizar si las condiciones de facturación y cobro que fueron definidas específicamente para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en el 2006, resultan aplicables a los servicios de Internet en el sector de telecomunicaciones actual. Nótese que la RCS-615-2009, para los servicios de Internet únicamente impone las tarifas del Pliego Tarifario, y no hace mención a las condiciones ahí desarrolladas.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, los servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE eran considerados servicios públicos prestados en régimen de monopolio y por lo tanto, sus tarifas se fijaban de conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y su reglamento. Así las cosas, las tarifas eran fijadas para un solo operador monopólico a través de una petición tarifaria; petición que podía además incluir las condiciones de facturación y cobro. Situación ésta que podría justificar el hecho que en el Pliego se estableciera condiciones de facturación en colones, dada la solicitud del operador monopólico de aquel momento, significando ello una decisión propia y no regulatoria, que contravendría lo establecido en la legislación vigente (Código Civil, Código de Comercio, y Ley del Banco Central de Costa Rica). Al promulgarse la Ley 8642, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, y demás normativa de telecomunicaciones, se da una apertura del sector y se permite la participación de otros operadores. Por lo tanto, si bien las disposiciones reglamentarias y administrativas - como las resoluciones de la



ARESEP relativas a fijaciones de tarifas - se mantienen vigentes en virtud del Transitorio I de la Ley 8642 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, su aplicación debe ser conforme con la actualidad de los mercados en competencia y de libre empresa, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, es criterio de esta asesora, que imponer a los operadores la obligación de colonizar sus facturas podría considerarse una limitación o carga poco razonable en el contexto actual, particularmente si se toma en cuenta que esta modalidad de emisión de facturas pudo haber sido solicitada por el mismo operador, según su conveniencia y costumbre, al momento de gestionar su petición tarifaria. Por lo tanto, extender esta condición a los demás operadores habilitados a participar hoy en día en el mercado de telecomunicaciones, no sería justificable ni viable legalmente.

Debe tenerse presente que nuestra Constitución Política establece un orden económico de libertad que se traduce básicamente en los derechos de propiedad privada (art. 45) y libertad de comercio, agricultura e industria (art. 46) -que suponen, a su vez, el de libre contratación-. Estas libertades sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral, el orden público y los derechos de terceros. De ello se deriva, que imponer la obligación de facturar en la moneda de curso legal del país, vendría a restringir injustificadamente la libertad contractual tanto de los operadores, quienes en virtud de los costos asociados a la prestación del servicio (por ejemplo, carriers internacionales) han optado por cobrar en dólares, como la de los usuarios finales, quienes voluntariamente han decidido contratar el servicio en dicha moneda. Téngase presente que para formalizar la relación, el operador y el usuario suscriben un contrato que de conformidad con el artículo 1022 del Código Civil, tiene fuerza de ley entre las partes. Por lo tanto, el pago del servicio debería, en principio, efectuarse en dólares - pues así ha sido voluntariamente pactado por las partes -, aunque por las necesidades del tráfico mercantil, debe admitirse que el pago pueda computarse en colones a su valor comercial y efectivo.

De esta manera, los operadores no deben encontrarse obligados a efectuar la conversión de sus montos en colones al momento de emitir la factura, por cuanto los usos y costumbres mercantiles, la jurisprudencia, el Código Civil y la Ley Orgánica del Banco Central, ley 7558, son contundentes en determinar que dicha conversión se efectúa al verificarse el pago.

Código Civil:

"Artículo 771.-

Quando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada, a falta de estipulación en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, **se hará en la usual y corriente al verificarse el pago computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida**". (Lo resaltado es intencional)

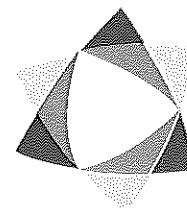
Ley Orgánica del Banco Central:

"Artículo 48.- Valor comercial efectivo

Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, **en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada**. Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho cálculo". (Lo resaltado y subrayado son intencionales)

Asimismo, la Sala Constitucional, al declarar inconstitucional el artículo 6 de la Ley de la Moneda mediante el voto 3495-92 de las 14:30 minutos del 19 de noviembre de 1992, de forma clara y contundente indicó:

"(...) En consecuencia, y en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala opta por disponer también la anulación, por conexión o consecuencia, de la referida frase final, como única solución constitucionalmente válida para mantener el equilibrio financiero de los contratos; de manera que el párrafo 2° del artículo 6° de la Ley de la Moneda, cuya vigencia se reestablece en virtud de las inconstitucionalidades declaradas, deberá leerse así: "Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse



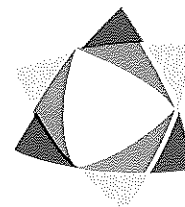
*obligaciones en monedas extranjeras pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones". Colones que, a su vez, deberán ser calculados conforme al valor comercial efectivo que tenga la moneda extranjera adeudada al momento del pago, es decir, a su valor real de intercambio, el cual debe responder a criterios suficientemente objetivos, comprobables y justos -esto último en cuanto a la justicia propia de la relación contractual, concretamente a la equivalencia en los intercambios y a la proporción en las distribuciones-; valor que, en último término, debe ser prudencialmente apreciado en cada caso por los tribunales de justicia, sin acudir a criterios arbitrarios o meramente subjetivos, como los de una paridad establecida legislativa, gubernativa o administrativamente. En este sentido, lo que debe imperar en todo caso es un tipo o valor de intercambio del colón, no en función de unidad de medida en relación con la de otras monedas, sino de valor objetivo y real, es decir, de su precio como mercancía, valor para cuya determinación puede acudir sencillamente al que opera, de hecho, en el llamado mercado libre de divisas". (Lo resaltado es intencional)*

*Dicho lo anterior, la emisión de facturas en dólares, además de estar legalmente permitida en Costa Rica, no afecta en ningún extremo los derechos de los usuarios finales, pues el monto a cancelar por el servicio siempre reflejará en dólares el consumo realizado para el periodo correspondiente. Lógicamente, dado el sistema de bandas cambiarias determinado por el Banco Central de Costa Rica, si el usuario decide pagar en colones, el monto adeudado variaría según el tipo de cambio utilizado el día de pago; pero esta condición no transgrede el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final desarrollado en la Ley 8642.*

### 3. Conclusiones y Recomendaciones

*Con base en lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:*

- F. La ampliación al recurso de apelación conteniendo una expresión de nuevos agravios presentada por **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** (actualmente TIGO) el día 31 de enero del 2013 contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, resulta inadmisibles dado que fue interpuesta fuera del plazo legal.*
  - G. En virtud de la potestad de autotutela administrativa y el artículo 102, incisos b) y d) de la LGAP, es jurídicamente viable que el Consejo de la SUTEL analice los argumentos de **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** y la totalidad del acto administrativo recurrido con el fin de constatar la legalidad y conveniencia de lo dictado por la Dirección General de Calidad y de ser necesario, lo revoque, anule o reforme (artículo 102, incisos b) y d) de la LGAP).*
  - H. La emisión de facturas en dólares no transgrede el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final desarrollado en la Ley 8642.*
  - I. El cobro de los servicios de telecomunicaciones en moneda extranjera se encuentra legalmente permitido, y el usuario tiene la opción de cancelar lo adeudado en colones según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.*
  - J. En consecuencia, lo procedente es anular parcialmente la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, únicamente en cuanto al Resuelve III, eliminando por completo dicha disposición. En todo lo demás, debe mantenerse incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad.  
(...)"*
4. Que resulta claro que en Costa Rica las obligaciones en moneda extranjera son válidas y exigibles, y podrán ser pagadas, a opción del deudor, en colones según el tipo de cambio a la fecha de pago. Así las cosas, no resulta jurídicamente viable obligar a los operadores participantes en el mercado de las telecomunicaciones a indicar en la facturación de los servicios cobrados en dólares, el monto a cancelar en colones conforme al tipo de cambio vigente del día de la fecha de emisión de la factura. Una obligación de este tipo atentaría contra lo dispuesto en la ley – Código Civil, Ley Orgánica del Banco Central - y en los usos y costumbres mercantiles.
  5. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA**



**RICA, S. A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, el Código Civil, Ley Orgánica del Banco Central, ley 7558.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. **DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013.
- II. **ANULAR** parcialmente la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-001-2013 de las 8:00 horas del 15 de enero del 2013, únicamente en cuanto al Resuelve III, eliminando por completo dicha disposición. En todo lo demás, debe mantenerse incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad.
- III. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE.**

8. **Art 20, inciso 22, Constituir Fideicomisos, Manuales para su gestión. Manual del Comité de Vigilancia.**

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo el Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel.

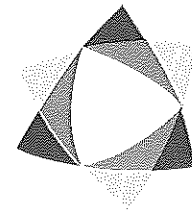
La señora Méndez brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la actualización de dicho manual. Indica que en el proceso de conformación del Comité de Vigilancia, se han presentado algunas situaciones que es necesario corregir y ese es el propósito de los ajustes efectuados al manual.

Se conoce en esta oportunidad el oficio DBIV-022-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite para consideración del Consejo la propuesta de Manual del Comité de Vigilancia.

Explica que la versión anterior era mucho más explícita en cuanto a las responsabilidades que otorgaba al Comité y que realmente no le competían. Explica que el texto ha sido revisado por funcionarios de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, así como otras personas relacionadas con este tema, quienes han sugerido algunas modificaciones y proponen una nueva versión del manual, en el cual quede claro que el Comité de Vigilancia lo que hace es coadyuvar al funcionamiento del fideicomiso y su función básica es detectar señales de alarma, cuando corresponda.

El señor Camacho Mora consulta cuáles son las responsabilidades legales de los miembros del Comité.





La señora Mercedes Valle se refiere a las funciones específicas del Comité y explica que la función de estas personas es coadyuvar en la labor de fiscalización, por lo que su función es de tipo consultiva, no tienen una responsabilidad directa, sino pronunciarse sobre las situaciones de las que tienen conocimiento, controles internos y ese tipo de alertas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 009-015-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio DBIV-022-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo la nueva versión del Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel.
2. Aprobar la versión del Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel, propuesta por la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, mediante el DBIV-022-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, según el texto que se copia seguidamente:

#### MANUAL DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

##### I. DEFINICIÓN

Órgano auxiliar del Fideicomiso que coadyuva en la fiscalización de la correcta ejecución de acuerdo con lo establecido en el contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP) suscrito entre el Banco Nacional y la Superintendencia de Telecomunicaciones y en las condiciones que establece este Manual.

##### II. PROPÓSITO

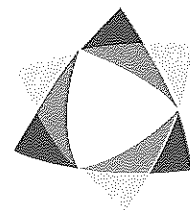
Establecer las pautas para la conformación, la operación y la rendición de cuentas del Comité de Vigilancia del Fideicomiso, tal como se establece en el literal B de la Cláusula 18 del Contrato de Fideicomiso.

##### III. ALCANCE

El presente Manual comprende los aspectos relacionados con la gestión del Comité de Vigilancia del Fideicomiso, en su labor de coadyuvancia para la atención del fiel cumplimiento de los objetivos del Contrato de Fideicomiso, en sus aspectos generales pero, principalmente, como órgano auxiliaren la correcta utilización de los recursos administrados, de conformidad con lo establecido en el contrato, así como en los manuales y normas relacionadas

##### IV. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

- a. El Comité será un cuerpo colegiado integrado por un máximo de cinco miembros, los cuales serán nombrados por el Consejo de la SUTEL.
- b. El nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia se realizará por dos años, prorrogable por periodos iguales, pudiendo la Fideicomitente destituir, sustituir y realizar nuevos nombramientos.
- c. El Comité nombrará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, por un periodo de 2 años, con posibilidad de ser reelectos por periodos iguales.



- d. A las sesiones del Comité de Vigilancia podrán asistir uno o más representantes del Fiduciario y del Fideicomitente, quienes participarán con voz pero sin voto.

#### V. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

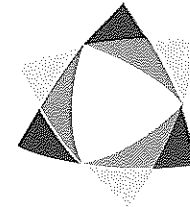
- a. Funcionará como órgano colegiado.
- b. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.
- c. El quorum se conformará con la mayoría simple del número de miembros del Comité.
- d. Los integrantes del Comité que asistan a las sesiones tendrán derecho a voz y voto.
- e. Sesionar al menos una vez al mes en forma ordinaria y hasta dos, de forma extraordinaria.
- f. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por quien ejerza la presidencia del Comité o por la mayoría simple de sus miembros. No obstante, el Comité quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
- g. Llevará actas aprobadas por el Comité y firmadas por el Presidente y el Secretario. El Fiduciario brindará el apoyo necesario para la confección y resguardo de las actas del Comité.
- h. Se reunirá en la fecha, hora y lugar que el mismo órgano defina.

Los miembros del Comité recibirán una dieta máxima de \$150 dólares o su equivalente en colones por cada sesión en la que participen. En caso de que un miembro desempeñe un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembro del Comité, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos. Asimismo, si un miembro del Comité, sin ser funcionario público íntegro, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrá recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona íntegra más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 8422.

#### VI. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

##### Del Presidente.

- a. Presidir las reuniones del Comité, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- b. Velar porque el Comité cumpla las funciones encomendadas en el Contrato de Fideicomiso y en este Manual.
- c. Mantener un cronograma de actividades anual del Comité aprobado por este órgano.
- d. Comunicar por escrito los acuerdos y observaciones del Comité al Fiduciario y a la Fideicomitente.
- e. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.



- f. Confeccionar una agenda para las sesiones.
- g. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

#### **Del Vicepresidente**

- a. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias.
- b. Las que le sean asignadas por el Presidente.

#### **Del Secretario.**

- a. El Secretario será el encargado de registrar los acuerdos de cada sesión y llevar un control de las actas, las cuales serán preparadas con el apoyo del Fiduciario.
- b. El Secretario será el responsable de que el acta de cada sesión esté disponible para aprobación en la próxima sesión. Las actas deberán ser aprobadas por el Comité y firmadas por el Secretario y el Presidente.

### **VII. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

Son funciones del Comité, las siguientes:

- a. Coadyuvar en verificar el uso correcto de los recursos del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR destinados a los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, con base en la información que le provee el Fiduciario.
- b. Requerir copia de cualquier documento o informe que genere el Fiduciario en el cumplimiento de sus obligaciones con SUTEL.
- c. Fungir como órgano de consulta ante temas propuestos por el Fideicomitente a efectos de externar una opinión o criterio, dentro del marco del Contrato de Fideicomiso y los Manuales.

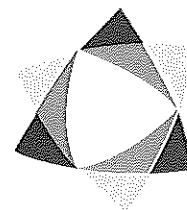
En caso de que el Comité de Vigilancia, en el ejercicio de estas funciones, encuentre alguna anomalía deberá comunicarla formalmente tanto al Fiduciario como al Fideicomitente.

Los miembros del Comité desempeñarán su cometido con entera independencia de la Institución que los nombró y serán responsables en su gestión ante el Fiduciario y el Fideicomitente, según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico costarricense, por este Manual y dentro de las labores de coadyuvancia en la fiscalización del uso de los recursos.

### **VIII. RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN**

Los registros y documentación del Comité de Vigilancia serán custodiados por el Fiduciario.

El Fiduciario brindará el apoyo operativo necesario para el buen funcionamiento de este órgano colegiado, de acuerdo Presupuesto del Fideicomiso elaborado y aprobado en los términos de la Cláusula 6.B del Contrato de Fideicomiso.

**IX. APROBACIÓN**

Aprobado por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 009-015-2013, de la sesión ordinaria 015-2013, celebrada el 20 de marzo del 2013.

3. Dejar sin efecto el acuerdo 022-049-2012, de la sesión ordinaria 049-2012, celebrada el 16 de agosto del 2012, en el cual el Consejo aprobó el Manual del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel conocido en esa oportunidad.
4. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección de la BN Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.
5. Enviar copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-00036-2012

**ACUERDO FIRME.****9. Propuesta de nombramiento para el Comité de Vigilancia del Fideicomiso de FONATEL.**

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso. Indica que a partir de la aprobación de la nueva versión del Manual del Comité de Vigilancia, procede el nombramiento del respectivo comité.

De inmediato, expone al Consejo la terna de posibles candidatos a confirmar el Comité de Vigilancia y menciona a los señores Manrique Hernández Ramírez, cédula de identidad número 2-496-217, Walter Ramírez Ramírez, cédula de identidad número 4-104-1393 y Marco De la O Castro, cédula de identidad número 1-724-395, como Miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel y detalla los perfiles y experiencia de cada una de estas personas.

Además, se refiere a las dietas que devengarán por sus funciones, la cantidad de sesiones que pueden celebrarse y la obligación de asistencia.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Méndez Jiménez sobre este tema, luego de lo cual el Consejo resuelve:

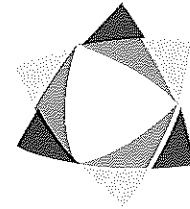
**ACUERDO 010-015-2013.**

Nombrar a los señores Manrique Hernández Ramírez, cédula de identidad número 2-496-217, Walter Ramírez Ramírez, cédula de identidad número 4-104-1393 y Marco De la O Castro, cédula de identidad número 1-724-395, como Miembros del Comité de Vigilancia del Fideicomiso Fonatel

**ACUERDO FIRME.****10. Solicitud para celebrar sesión extraordinaria el viernes 22 de marzo del 2013.**

De inmediato, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la posibilidad de celebrar una sesión ordinaria el viernes 22 de marzo, a partir de las 9:00 a.m., con el propósito de conocer los asuntos que se detallan a continuación:

1. Autorización de Pago de Recargo Funciones Dirección de Mercados.



2. Informe y recomendación de solicitudes ampliación de jornada funcionarios de la SUTEL, Edén Jiménez y Ricardo Hernández.
3. Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de para funcionarios de la Dirección General de Operaciones, para los funcionarios Karen Quirós Alvarado, Melissa Mora Fallas y Juan Carlos Sáenz.
4. Tarifa fija. Propuesta de cartel para la Contratación de servicios profesionales para la revisión de la propuesta de modelo de costos para la determinación de la tarifa del servicio de telefonía fija elaborada por la SUTEL.
5. Informe técnico final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesto incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio de transferencia de datos móviles y posible aplicación del factor de ajuste de calidad. Expediente SUTEL-OT-077-2012.
6. Informes técnicos. Informes de calidad de las redes de telefonía móvil de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
7. Estudio técnico. Necesidades de espectro para el futuro desarrollo de los servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en Costa Rica y recomendación de reforma al Plan Nacional Atribución De Frecuencias.

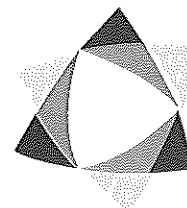
Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 011-015-2013**

Celebrar una sesión ordinaria el viernes 22 de marzo del 2013, a partir de las 9:00 a.m. con el propósito de analizar los temas que se detallan a continuación:

1. Autorización de Pago de Recargo Funciones Dirección de Mercados.
2. Informe y recomendación de solicitudes ampliación de jornada funcionarios de la SUTEL, Edén Jiménez y Ricardo Hernández.
3. Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas para funcionarios de la Dirección General de Operaciones, Karen Quirós Alvarado, Melissa Mora Fallas y Juan Carlos Sáenz.
4. Tarifa fija. Propuesta de cartel para la Contratación de servicios profesionales para la revisión de la propuesta de modelo de costos para la determinación de la tarifa del servicio de telefonía fija elaborada por la SUTEL.
5. Informe técnico final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesto incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio de transferencia de datos móviles y posible aplicación del factor de ajuste de calidad. Expediente SUTEL-OT-077-2012.
6. Informes técnicos. Informes de calidad de las redes de telefonía móvil de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A.
7. Estudio técnico. Necesidades de espectro para el futuro desarrollo de los servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en Costa Rica y recomendación de reforma al Plan Nacional Atribución De Frecuencias.

**ACUERDO FIRME.**



## ARTICULO 5

## V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

## 11. RIOF. Art 20, inciso 21 Proyectos y programas de FONATEL. Informe de retroalimentación de los operadores y proveedores concurso 002 Siquirres.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el Informe de retroalimentación de los operadores y proveedores concurso 002 Siquirres.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1261-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe indicado, con el detalle de las reuniones sostenidas con representantes de las empresas que mostraron interés en el concurso FID-02-2012, con el propósito de obtener retroalimentación sobre las condiciones establecidas para el concurso y las razones que tuvieron para no someterse a dicha oferta.

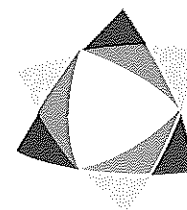
El señor Pineda Villegas expone el detalle de las empresas con las cuales se efectuaron las reuniones y cita las fechas y horas en que se realizaron. Detalla los asuntos que se conversaron con los representantes de cada una de las empresas.

Entre las observaciones planteadas por las empresas PRD, Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way; Telefónica de Costa Rica TC, S. A.; Instituto Costarricense de Electricidad; IBW; Osmín Vargas y Virtualexa se citan por ejemplo que el componente de las computadoras se encuentra fuera del alcance del subsidio; aspectos relacionados con las torres soportadas; la afectación generada por la adquisición de equipo de cómputo para las escuelas; no es recomendable la definición de parámetros rígidos a nivel tecnológico; costo de equipos terminales; aspectos relacionados con la infraestructura del proveedor; niveles de calidad acordes con el costo; desligar el elemento red del elemento cómputo; entre otros.

Se refiere también a las recomendaciones que se detallan a continuación:

**Recomendaciones:**

- Se debe dividir el proyecto en áreas, no es bueno combinar equipos, internet e inalámbrico, licitar por aparte los servicios.
- No hay suficiente especificación de los usuarios concurrentes en la red para la red de Wireless. Hay que definir la cantidad de usuarios que van a concurrir al mismo tiempo en la WLAN, tanto dentro como fuera, y a partir de ahí se define el tipo de APs a utilizar.
- Hay comunidades que tienen necesidades de primer nivel, que no tienen nada, recomiendan que se puede llegar primeramente con una solución móvil.
- Plantear alternativas más simples que hacen el servicio más barato y rápido de implementar.
- Bajar los requerimientos iniciales y pensar en una ampliación futura para que la inversión inicial sea de menor impacto para el proveedor y más de acorde con las necesidades de la población meta.
- Valorar el tema de seguridad, son sistemas en la nube que pueden abaratar el costo, poner un IPS y un Firewall en cada sitio no es lo recomendado, lo mejor es una administración centralizada donde los sistemas de seguridad están en un sólo punto.
- Contemplar más política de seguridad y gestión para las WLAN según el punto anterior.
- Se debe definir el sistema operativo, y el soporte del mismo.



Importante indicar que dos ocasiones se le solicitó a Jose Luis Navarro vía correo electrónico, la posibilidad de contacto y establecer una reunión con el equipo de Banda Ancha del ICE, ya que como ellos mismos indicaron, son quienes gestionan los temas de FONATEL. Aun así a la fecha de hoy, no se ha recibido respuesta. Las expresiones recopiladas son fruto de una reunión informal en la Sutel con los señores indicados que estaban presentes por acá en otra diligencia promovida por la Dirección de Mercados:

- Indican que no se ha recibido indicación alguna desde la Presidencia hasta la Gerencia de Telecomunicación de no participar en las licitaciones, que pueden ellos dar fe, y más bien, están interesados
- Somos mejores analizando ofertas que entregando
- Falta gestión administrativa en el ICE
- Están adquiriendo experiencia también

## 2. Continex, Telco, Condicel

Destacan las capacidades que como grupo, podrían ingresar en consorcio con sus empresas y aliados, a saber:

- Condicel – infraestructura de fibra óptica
- Telco – enlaces
- Continex – representante de casas extranjeras, experiencia soluciones, redes
- Redcom – enlaces de comunicación, VoIP
  
- No se comprendió el tema del subsidio y que estaba contemplado y que no
- Posibilidad como grupo de ofrecer cada uno soluciones a cada ítem
- Interés en Siquirres y en los demás proyectos
- Ejercicio de aprendizaje para ellos también
- NO se debería contemplar el tema de las torres auto soportadas, si bien es un tema técnico podría atentar contra la neutralidad tecnológica al no abrirse para posibilidades y soluciones.

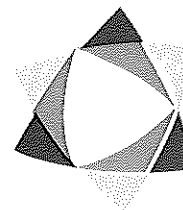
## 3. IBW / Osmín Vargas / Virtualexa

- Pegar un laboratorio de 20 computadoras a una red 3G no es recomendable.
- La parte de computadoras y el despliegue de red, la ejecución de ambas al mismo tiempo es complica el proyecto.
- Tratar de variar la garantía de participación, de modo que haga atractivo el proyecto.
- Se debe tener mayor claridad en los rubros que cubre el subsidio
- Piden transparencia en el cálculo del subsidio.

Adicionalmente presentaron la solución propuesta para centros como los del MEP

Presentación de la solución de virtualización y cloud computing de Virtualexa:

- Solución de Cloud Computing para el caso de las computadoras.
- Solución idónea por el tema de gestión y seguridad.
- Con sistemas de seguridad por encriptación de la información en la comunicación de la terminal al sistema central.
- Se comenta que se requiere un máximo de latencia y un ancho de banda determinado para funcionar. Se requieren de 6 a 10 Mbps para 20 computadoras con esta solución.
- La solución cuenta con respaldos de información quincenal o mensual.



- Cuenta con mucha flexibilidad pues al cambiar el sistema operativo no cambia el terminal y la administración es solo en la central.
- La experiencia es muy similar al de tener una pc común en cuanto a instalación de drivers, impresoras, puertos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego de lo cual se da por recibido el oficio 1261-SUTEL-2013, así como la exposición brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 012-015-2013

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 1261-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el "*Informe de retroalimentación de los operadores y proveedores al concurso 002 Siquirres*", con el detalle de las reuniones sostenidas con representantes de las empresas que mostraron interés en el concurso FID-02-2012, con el propósito de obtener retroalimentación sobre las condiciones establecidas para el concurso y las razones que tuvieron para no someterse a dicha oferta.
- 2) Autorizar al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de Fonatel, para que remita la información contenida en el oficio indicado en el numeral anterior a la Unidad de Gestión del Fideicomiso y considerarlo en el informe sobre el proyecto que se debe remitir a la Contraloría General de la República, para lo que corresponda.

#### 12. RIOF Artículo 20, Inciso 22. Conocimiento para aprobación de Manual de la Unidad de Gestión y de las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL.

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el Manual de la Unidad de Gestión y de las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1256-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de marzo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo la "*Propuesta de Manual de la Unidad de Gestión y de las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL*".

El señor Pineda Villegas brinda una explicación al respecto y señala que con el objetivo de cumplir con la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República, se debe aprobar el manual que se conoce en esta oportunidad y remitirlo a la Unidad de Gestión del Fideicomiso y también a los funcionarios de la Dirección General de Operaciones encargados del tema de control interno.

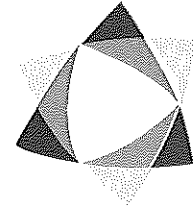
El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta al señor Mario Campos Ramírez si él conoció las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL, a lo que don Mario responde negativamente, por lo cual don Carlos Raúl sugiere trasladar dicha propuesta de políticas a la Dirección General de Operaciones para el análisis correspondiente.

Luego de analizar este tema, se da por recibido el manual conocido en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 013-015-2013

1. Dar por recibido el oficio 1256-SUTEL-DGF-2013, de fecha 15 de marzo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo la "*Propuesta de Manual de la Unidad de Gestión y las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL*".





2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones las "Políticas de Control Interno del Fideicomiso Fonatel", con el propósito de que los funcionarios de esa área, encargados del tema de control interno, lleven a cabo una valoración sobre dicha propuesta normativa y emitan sus observaciones sobre el particular, documento que deberá presentarse en una próxima sesión para la aprobación definitiva por parte de ese Cuerpo Colegiado.
3. Aprobar el Manual de la Unidad de Gestión, de forma tal que se lea como se copia a continuación:

**Manual de la unidad de gestión  
para el Fideicomiso de "Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de  
Telecomunicaciones (FONATEL)" suscrito entre la SUTEL y el BNCR.**

**Contenido**

1.	DEFINICIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN .....	41
2.	PROPÓSITO .....	41
3.	ALCANCE .....	41
4.	RESPONSABILIDAD.....	41
5.	FUNCIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN.....	42
6.	FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN.....	43
7.	NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO.....	45
8.	CONTROLES: .....	45
9.	APROBACIÓN.....	46

**DEFINICIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN**

Órgano auxiliar del Fideicomiso, conformado por un equipo de profesionales o especialistas contratados por el Fiduciario para apoyarlo en las áreas técnicas requeridas, relacionadas con los proyectos y programas a realizar con cargo a los recursos del Fideicomiso. Podrá existir una sola Unidad de Gestión o varias, dependiendo de la cantidad y especificidad de los proyectos y programas gestionados a través del Fideicomiso.

**PROPÓSITO**

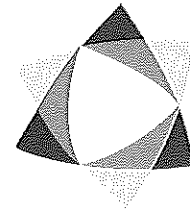
Este manual delimitará el accionar de la Unidad de Gestión contratada para el desarrollo de los proyectos y programas con cargo al patrimonio del fideicomiso.

**ALCANCE**

Este Manual es de aplicación para los funcionarios del Fiduciario y los integrantes de la Unidad de Gestión.

**RESPONSABILIDAD**

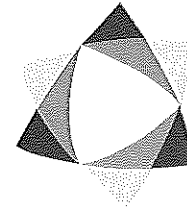
La Unidad de Gestión es responsable de brindar un servicio profesional y diligente en la administración, ejecución y desarrollo de las labores asignadas y asumirá la responsabilidad que se derive por los errores en que incurriere en la ejecución del servicio prestado, cuando el error sea imputable estrictamente a la Unidad de Gestión, así como a los apoderados designados para la ejecución de determinados actos.



La Unidad de Gestión deberá responder ante cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la administración y atención de los Fondos fideicometidos.

#### **FUNCIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN**

- 5.1. Proveer los servicios de los profesionales solicitados para conformar el Núcleo de la Unidad de Gestión y los servicios adicionales especificados por el Fiduciario.
- 5.2. Contar con personal facultado conforme a las leyes costarricenses para ejercer su profesión en Costa Rica.
- 5.3. Proveer servicios adicionales por entregables para la Unidad de Gestión o integrar a la Unidad de Gestión, por el plazo que se defina, profesionales adicionales, nacionales o extranjeros, que se requieran para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la contratación No.01-2012.
- 5.4. Brindar apoyo especializado al Fiduciario en la ejecución de las labores propias establecidas en el contrato de fideicomiso.
- 5.5. Cumplir con las labores y entregables establecidos en el Cartel y Contrato de servicios según Concurso No. 01-2012.
- 5.6. Acatar y aplicar lo establecido en el Manual de Compras del Fideicomiso, para todos aquellos procesos de contratación que deba realizar en apoyo al Fiduciario.
- 5.7. Apoyar al Fiduciario en los procesos que sean necesarios para la debida conceptualización, formulación, planificación, ejecución, gestión, supervisión y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de los Proyectos y Programas que se desarrollen por medio del Fideicomiso.
- 5.8. Apoyar en la elaboración de la propuesta anual del presupuesto del fideicomiso.
- 5.9. Apoyar en la confección y actualización en la proyección de gastos y flujos de efectivo que requiera el fideicomiso.
- 5.10. Asesorar en la planificación financiera de las necesidades a futuro para la fijación anual de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL.
- 5.11. Apoyar al fiduciario en la provisión de información a SUTEL para la planificación financiera de las necesidades de los proyectos y programas, para que estos sean considerados por SUTEL.
- 5.12. Analizar los Estados Financieros y el informe de auditoría recibido por parte de los operadores y proveedores para poder determinar si el subsidio debe continuar.
- 5.13. La Unidad de Gestión deberá asegurarse que toda acción a ejecutar se hace con la debida diligencia, para lo cual debe basarse en la normativa, de no contar con la información deberá realizar las consultas que sean necesarias ante las instancias o Entes respectivos.
- 5.14. Recomendar sobre alternativas del diseño, sistema o servicio brindado en los programas y proyectos, que coadyuven positivamente en la gestión del Fideicomiso.
- 5.15. Realizar las labores dentro de los plazos definidos en el cronograma de trabajo.

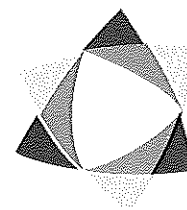


- 5.16. Deberá realizar aquellas labores no contempladas en este Manual que se encuentren relacionadas con la debida ejecución y gestión de los proyectos y programas o que ordene el Fiduciario; además debe reportar al Fiduciario sobre las acciones a ejecutar fuera de lo establecido en este Manual que se requieran para una debida administración de los programas y proyectos.
- 5.17. Brindar respuesta a los informes sobre los hallazgos encontrados por la Unidad de Riesgo y Proyectos del Fiduciario, Auditoría interna, entes externos, y su respectivo plan de mejora.
- 5.18. La Unidad de Gestión desarrollará un Informe, Plan Anual y cronograma contemplando los hallazgos reportados en cada área de acción, el mismo debe ser de avalado por el fiduciario.
- 5.19. La Unidad de Gestión deberá establecer por escrito y mantener actualizados los controles que considere necesarios para una buena administración de los Programas y Proyectos del fideicomiso, tales como: Políticas, manuales, procedimientos (con los respectivos puntos de control de acuerdo a cada proceso que se ejecute), formularios, resultado de evaluaciones, entre otros.
- 5.20. La Unidad de Gestión deberá realizar al menos dos (2) autoevaluaciones anuales del sistema de control interno, un informe de resultados, plan de acción y cronograma de actividades.
- 5.21. La Unidad de Gestión deberá elaborar por escrito para el Fiduciario reportes periódicos de seguimiento a las tareas y procesos de control interno del fideicomiso originados por los hallazgos reportados según los resultados de las autoevaluaciones o por los diferentes entes evaluadores.

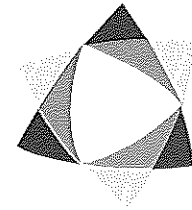
#### **FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN**

##### **6.1. Obligaciones de estructuración y gestión de los proyectos y programas:**

- 6.1.1. Elaborar la metodología y procedimientos necesarios para determinar la viabilidad (técnica, legal y financiera) de los proyectos requerida por el Consejo de SUTEL para seleccionar los proyectos a desarrollar.
- 6.1.2. Preparar el Manual de Selección y Estructuración de Proyectos, y el Manual de Gestión de Proyectos en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la formalización del contrato.
- 6.1.3. Brindar los servicios técnicos requeridos por el Fiduciario para la formulación y definición del "Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL", el cual deberá ser sometido al Consejo de la SUTEL para su aprobación por parte del Fiduciario, de acuerdo con las metas y prioridades que se definan en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.
- 6.1.4. Brindar información y servicios técnicos para la elaboración de los informes semestrales sobre la operación de FONATEL para presentar ante la Contraloría General de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como del informe anual a la Asamblea Legislativa. En cualquier momento se le podrán solicitar informes extraordinarios, Además debe brindar el apoyo en las respuestas a las consultas que las auditorías internas y externas hicieran sobre la operación del Fideicomiso.
- 6.1.5. Determinar el costo/beneficio de las propuestas de proyectos remitidas por el Consejo de la SUTEL, con el propósito de considerar su eventual desarrollo.



- 6.1.6. Elaborar y mantener actualizado el plan de control de los desembolsos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que resulten adjudicatarios.
  - 6.1.7. Los funcionarios de la Unidad de Gestión del fideicomiso aplicarán las políticas, procedimientos, normativas y manuales relacionados con el fideicomiso necesarios para una adecuada gestión y administración de los recursos, con el fin de que los procesos y actividades a su cargo se ejecuten de forma efectiva y eficiente en apego a los principios de Control Interno y demás controles que deben prevalecer en la administración del fideicomiso.
  - 6.1.8. El Director de la Unidad de Gestión en representación de la empresa contratada, es el responsable del diseño, así como la administración e implementación del control interno, los cuales podrán ser monitoreados en cualquier momento por cualquier ente fiscalizador del contrato de fideicomiso.
  - 6.1.9. Mantener al día el alcance y nivel de ejecución del Plan Anual de Proyectos y Programas del FONATEL.
  - 6.1.10. Comunicar y presentar al Fiduciario informes mensuales sobre el avance de los proyectos y programas, y sobre todo hecho relevante.
  - 6.1.11. Fiscalizar, evaluar y preparar los informes de seguimiento y ejecución de los contratos u órdenes de compra bajo la gestión del fideicomiso.
  - 6.1.12. Asistir a las sesiones del Fiduciario o Fideicomitente cuando se requiera, en aras de informar sobre los avances de los proyectos y programas, y sobre todo hecho relevante.
  - 6.1.13. Generar y mantener disponible toda la información relacionada con los programas y proyectos.
  - 6.1.14. Ejecutar todos aquellos actos necesarios y esenciales para la consecución del objeto y finalidades de los programas y proyectos.
- 6.2. Obligaciones en el monitoreo, mantenimiento y sostenibilidad de los proyectos y programas asignados:
- 6.2.1. Gestionar, confeccionar, monitorear, dar mantenimiento y sostenibilidad a los contratos u orden de compra requeridos para los adjudicatarios que desarrollen los proyectos y programas.
  - 6.2.2. Monitorear y dar seguimiento a los proyectos y programas, en aras de asegurar la sostenibilidad en el tiempo de las soluciones implementadas. Para tales efectos se deberá considerar lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.
  - 6.2.3. Ejecutar las gestiones administrativas para garantizar la operación y mantenimiento de los proyectos implementados, de conformidad con las condiciones establecidas en la contratación; adicionalmente la Unidad de Gestión deberá informar oportunamente al Fiduciario sobre las gestiones realizadas.
  - 6.2.4. Evaluar el impacto de cada proyecto y programa, entendido como un análisis de costo-beneficio antes y cuando sea requerido durante la ejecución.



6.3. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

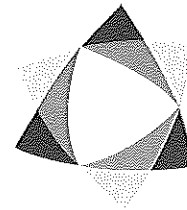
- 6.3.1. Desarrollar y proponer el cartel para las contrataciones, con base en los insumos y lineamientos técnicos.
- 6.3.2. Realizar la evaluación de las ofertas, así como preparar y someter a la consideración del Fiduciario, la recomendación técnica, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Compras.
- 6.3.3. Confeccionar y enviar la solicitud de los desembolsos para realizar los pagos que correspondan a los proveedores u operadores, por el cumplimiento de los entregables del proyecto o programa, debe adjuntarse la factura, los entregables según corresponda y el Informe de Avance o Finalización.
- 6.3.4. Realizar el informe de finalización y cierre del proyecto o programa, y enviarlo al Fiduciario para que el Consejo de la SUTEL apruebe el cierre administrativo del proyecto.
- 6.3.5. Dar seguimiento a los procesos de contratación en cada una de sus etapas.
- 6.3.6. En caso de incumplimiento o erróneo procedimiento del contrato u orden de compra, gestionar ante el fiduciario la ejecución de garantías, cobro de multas y aplicación de cláusulas penales necesarias.
- 6.3.7. En todas sus acciones relacionadas con los procesos de contratación deberán aplicarse los Principios y el Régimen de Prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa, el Régimen Recursivo aplicado al fideicomiso y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito relacionado con los procesos de contratación administrativa.

**NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO**

- 7.1. Ley General de Telecomunicaciones, número 8642.
- 7.2. Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad Publicado en la Gaceta No.196 del 10 de octubre de 2008.
- 7.3. Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en la Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009.
- 7.4. Contrato de la Unidad de Gestión.
- 7.5. Contrato del Fideicomiso.
- 7.6. Manuales, procedimientos, políticas establecidos para el fideicomiso.
- 7.7. Ley de Administración financiera de la República y presupuestos públicos, número 8131.

**CONTROLES:**

- 8.1. Conformar un expediente de control, foliado y separado por cada proyecto y programa, el cual debe ser entregado al Fiduciario cuando se requiera, se finalice el proyecto o programa o la relación contractual.



- 8.2. Debe mantener un archivo ordenado e identificados de la información generada.
- 8.3. Debe dejar evidencia del seguimiento al control de tiempos de trámite de las solicitudes.
- 8.4. Debe establecer los controles necesarios para la debida ejecución de los procesos y labores requeridas.

**APROBACIÓN**

Número versión	Descripción del cambio	Número de página	Fecha
----------------	------------------------	------------------	-------

- 4. Trasladar a la Dirección General de Operaciones, las Políticas de Control Interno del Fideicomiso FONATEL, con el propósito de que los funcionarios de esa Área encargados del tema de control interno lleven a cabo una valoración sobre dicha propuesta normativa y emitan sus observaciones sobre el particular, documento que deberá presentarse en una próxima sesión para la aprobación definitiva por parte de este Cuerpo Colegiado.

**13. Rendición de cuentas a la Contraloría General de la República. Disposiciones sobre la estructura de FONATEL, gestión, control, procedimientos y organigrama. Informe preliminar FONATEL Contraloría General NI-01901-2013: remisión del borrador sobre los resultados de la auditoría especial sobre la estructura de control y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.**

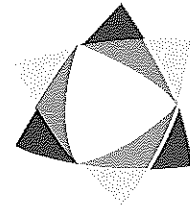
A continuación la señora Méndez Jiménez expone al Consejo las “Disposiciones sobre la estructura de FONATEL, gestión, control, procedimientos y organigrama. Informe preliminar FONATEL Contraloría General NI-01901-2013: remisión del borrador sobre los resultados de la auditoría especial sobre la estructura de control y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, con el propósito de rendir las cuentas correspondientes a la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el documento DFOE-IFR-0148, de fecha 12 de marzo del 2013, por medio del cual el Área de Fiscalización y Servicios de Infraestructura, de la División de Fiscalización y Evaluación Operativa de la Contraloría General de la República remite el borrador del informe sobre los resultados de la auditoría especial sobre la estructura de control y la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y la convocatoria a la presentación de sus resultados.

Se refiere la señora Méndez Jiménez a que este informe es circunscrito al tema administrativo de la gestión del fondo y la relación con el Ministerio de Hacienda, manejo de organigramas, procedimientos internos, definición de manuales de funciones y temas relacionados.

El señor Pineda Villegas amplía el tema y señala que existe un proyecto de ley, gestionado por la Dirección General de Tributación Directa, para designar a SUTEL como administrador tributario de la contribución parafiscal y a la necesidad de promover la aprobación de este proyecto de acuerdo y detalla los diferentes aspectos contenidos en el mismo.

La señora Méndez Jiménez aclara que ya se trasladó a la funcionaria Mercedes Valle este tema, con el propósito de que analice lo correspondiente.



Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por DFOE-IFR-0148, de fecha 12 de marzo del 2013, así como lo expuesto por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

**ACUERDO 014-015-2013**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0148, de fecha 12 de marzo del 2013, por medio del cual el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura, de la División de Fiscalización de Servicios e Infraestructura de la Contraloría General de la República remite el borrador del informe sobre los resultados de la auditoría especial efectuada sobre la estructura de control y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que suscriba y remita a la Contraloría General de la República el oficio 1368-SUTEL-2013, para dar respuesta a los requerimientos planteados por el ente contralor.

**ACUERDO FIRME.**

Se deja constancia de que al ser las 13:00 horas se decreta un receso hasta las 14:00 horas.

**ARTICULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 12. Consulta artículo 19 del RAS de ARESEP y SUTEL. Propuesta para atender la consulta formulada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

Ingresan a la sala de sesiones los señores señor Ronny González y Walther Herrera.

La señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta para atender la consulta formulada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con respecto al artículo 19 del RAS de ARESEP y SUTEL.

Menciona que en sesión 014-2013 de fecha 13 de marzo de 2013 se dio por recibido el oficio 125-SJD-2013/6298, de fecha 11 de marzo del 2013, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sometió a consulta de sus funcionarios y de los de la SUTEL la propuesta de reforma al artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre esa entidad, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.

Asimismo, en la misma sesión se solicitó a la Dirección General de Operaciones preparara para conocimiento del Consejo, la propuesta para atender la consulta.

Seguidamente el señor Mario Campos somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el borrador de respuesta.

A continuación se da un intercambio de impresiones en el cual los señores Miembros del Consejo consideraron importante modificar el texto de respuesta de manera que, en lo que interesa, se deje establecido que la jornada laboral de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es de 48 horas. Asimismo, que los horarios de trabajo se establecerán mediante resolución motivada de la

Junta Directiva para cada Intendencia u Órgano Desconcentrado, de acuerdo con las necesidades de cada una de estas dependencias.

Ahora bien, en cuanto a las horas límites de comienzo y terminación de las labores, según el horario respectivo, se define el tiempo efectivo de trabajo para todos los trabajadores de las dependencias, quienes estarán en la obligación de comenzar la jornada a la hora en punto indicada y terminarla no antes de la hora establecida; sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate.

Por último, en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá ocasionalmente autorizar con carácter temporal la modificación de la jornada laboral, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el (los) motivo(s), objetivo (s) y plazo de la misma.

En cuanto a los demás extremos de la propuesta los señores Miembros hicieron ver su conformidad con el texto propuesto.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven:

#### **ACUERDO 015-015-2013**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1377-SUTEL-DGO-2013 de la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se atiende el correo del 11 de marzo del 2013, enviado por la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, donde somete a consulta de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las modificaciones al Artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS).
2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 1377-SUTEL-DGO-2013 antes indicado.

#### **ACUERDO FIRME.**

### **13. Ratificación de oficio de ARESEP sobre habilitación de días laborales en Semana Santa.**

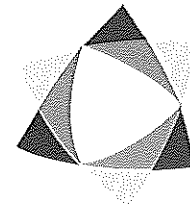
La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento el oficio 212-RG-2013, emitido por el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, relacionado con la habilitación de los días laborales en Semana Santa.

Al respecto el señor Mario Campos manifiesta que dada la relación existente entre ARESEP y SUTEL, considera oportuno el adoptar la misma medida en cuanto a que entre lunes y miércoles de dicha semana (25 al 27 de marzo), SUTEL tendrá abiertas sus oficinas al público y cumplirá con el horario ordinario de trabajo.

Seguidamente se da un intercambio de opiniones por parte de los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

#### **ACUERDO 016-015-2013**





Acuerdo único. Comunicar al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones que la Institución laborará con horario normal los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013; no obstante lo anterior, aquellos funcionarios que así lo requieran, podrán solicitar dichos días como parte de sus vacaciones, para lo cual deberán coordinar lo que corresponda con las Jefaturas respectivas.

**14. Capacitación de Mario Campos y Mercedes Valle en curso Mastering European Telecom en Bruselas, Bélgica a realizarse del 16 al 18 de abril del 2013.**

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe de capacitación de los funcionarios Mario Luis Campos Ramírez y Mercedes Valle Pacheco al curso "Mastering European Telecommunication Regulation" impartido por Cullen International en la Ciudad de Bruselas, Bélgica del 16 al 18 de abril de 2013.

Sobre el particular, se conoce el oficio 799-SUTEL-DGO-2013, de fecha 20 de febrero del 2013, mediante el cual los funcionarios en cuestión brindan los detalles de la actividad en cuestión.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, para mencionar que el curso ofrece un entrenamiento en temas regulatorias de importancia para el desempeño de las labores encomendadas. Asimismo provee un panorama completo de la regulación en la Unión Europea mediante estudios de casos reales y las últimas tendencias en la regulación del sector de las telecomunicaciones.

Dice además que el programa está diseñado para obtener una visión clara del marco regulatorio europeo, lo cual resulta un importante complemento para las labores diarias.

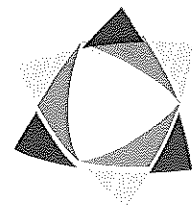
El funcionario Campos explica además que la empresa Cullen International goza de un gran prestigio en el medio y otros funcionarios de la SUTEL han comprobado la calidad de la capacitación por lo que considera se trata de un entrenamiento ya conocido y recomendado.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido y se aprueba el oficio 799-SUTEL-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez.

Seguidamente el Consejo resuelve:

**ACUERDO 017-015-2013**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0799-SUTEL-DGO-2013, de fecha 20 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe de capacitación de los señores Mercedes Valle Pacheco y Mario Campos Ramírez en el curso "*Mastering European Telecom*", a realizarse en Bruselas, Bélgica, del 16 al 18 de abril del 2013, actividad impartida por Cullen International.
2. Autorizar la participación de los señores Mercedes Valle Pacheco y Mario Campos Ramírez en el curso "*Mastering European Telecom*".
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de inscripción y viaje de los señores Mercedes Valle Pacheco y Mario Campos Ramírez.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios



de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Valle Pacheco y Campos Ramírez los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Bruselas, Bélgica.

**15. Capacitación del señor Gilbert Camacho en el PURC, a celebrarse en la ciudad de Florida, Estados Unidos de América, del 10 al 21 de junio del 2013.**

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta a los señores Miembros del Consejo el informe de capacitación del señor Gilbert Camacho Mora al "*34th International Training Program on Utility regulation and Strategy*", impartido por el Public Utility Research Center (PURC) de la Universidad de Florida en Gainesville, Florida del 10 al 21 de junio de 2013.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 1012-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de marzo de 2013, mediante el cual el funcionario Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de SUTEL, brinda su recomendación al respecto.

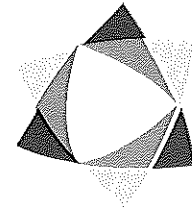
El funcionario González manifiesta que luego de revisar los atestados del señor Camacho Mora, así como los contenidos temáticos y presupuestarios, la Dirección General de Operaciones avala la participación del funcionario al curso en cuestión.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido y se aprueba el oficio 799-SUTEL-2013, de fecha 19 de febrero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez.

Seguidamente los señores Miembros del Consejo deciden:

**ACUERDO 018-015-2013**

1. Autorizar al funcionario Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Mora al "*34th International Training Program on Utility regulation and Strategy*" impartido por el Public Utility Research Center (PURC) de la Universidad de Florida en Gainesville, Florida del 9 al 22 de junio de 2013.
2. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar las sumas que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del funcionario Gilbert Camacho Mora.
3. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios



de internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos con base en lo establecido en el reglamento de Gastos de viaje y transporte para funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al funcionario Gilbert Camacho Mora, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando en Gainesville, Florida, Estados Unidos.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

## ARTICULO 7

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

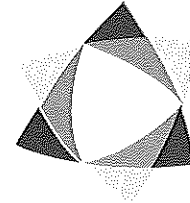
#### **16. Informe que resuelve recurso de revocatoria presentado por Amnet contra el oficio 4723-Sutel-2012, según expediente SUTEL OT-60-2010.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe que resuelve el recurso de revocatoria presentado por Amnet contra el oficio 4723-SUTEL-2012, según expediente SUTEL OT-60-2010.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1206-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de marzo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo los antecedentes del tema y el análisis de los recursos presentados.

Seguidamente el señor Walther Herrera manifiesta que luego del análisis por parte de la Dirección a su cargo y en virtud de lo descrito en el oficio mencionado, se ha concluido y recomienda a los señores Miembros del Consejo lo siguiente:

- i. Que el recurrente indica que lo manifestado por la SUTEL en el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 es contrario a lo dispuesto por la resolución RJD-105-2012 emitida por la Junta Directiva de la ARESEP, la cual, indica el recurrente, que sólo aplica para el servicio telefónico básico tradicional del ICE.



- ii. Que el oficio 4723-SUTELDGM-2012 se refiere a la respuesta a una consulta presentada por un administrador en el ejercicio de su derecho de petición y respuesta, siendo que dicho oficio no es un acto susceptible de impugnación, porque el mismo no se trata de un acto final adoptado por la SUTEL, en los términos que exige el artículo 342 de la ley general de la Administración Pública.
- iii. Que el fondo de lo impugnado por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. tiene relación con la resolución RJD-105-2012 emitida directamente por la Junta Directiva de la ARESEP.
- iv. Que el recurso de revocatoria presentado debe ser desestimado por improcedente.
- v. Que se debe trasladar el recurso de apelación a la Junta directiva de la ARESEP para que ésta se refiera al mismo conforme a lo que en derecho correspondía.

Se da un intercambio de impresiones y por recibida la explicación del señor Walther Herrera al tiempo que los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

**ACUERDO 019-015-2013**

**RCS-102-2013  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 14:45 HORAS DEL 20 DE MARZO DEL 2013**

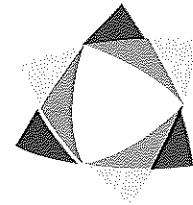
**“RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR AMNET CABLE COSTA RICA  
CONTRA EL OFICIO 4723-SUTEL-DGM-2012”**

**EXPEDIENTE SUTEL OT-060-2010**

En relación con el recurso de revocatoria con apelación interpuesto por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, contra el oficio 4723-SUTEL-2012 del 15 de noviembre de 2012 suscrito por el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se respondió consulta referente a la aplicación de la banda horaria al servicio de telefonía IP; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 7, acuerdo 019-015-2013, de la sesión ordinaria N° 015-2013, celebrada el 20 de marzo de 2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

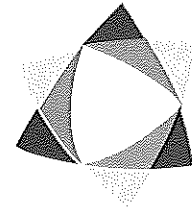
1. Que en fecha 14 de abril de 2011 se publica en La Gaceta N° 73 la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2011, mediante la cual se resolvió flexibilizar la banda horaria aplicada a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el pliego tarifario publicado en el Alcance N° 52 de La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 (folios 341 al 355).
2. Que en fecha 06 de abril de 2011 mediante escrito sin número el señor Juan Diego Solano Henry presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2011, solicitando la no flexibilización de la banda horaria para el servicio de telefonía fija (folios 245 al 248).
3. Que en fecha 12 de mayo de 2011 se notificó la resolución RCS-100-2011 de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2011, mediante la cual el Consejo de la SUTEL declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-061-2011 (folios 376 al 388).



4. Que en fecha 17 de octubre de 2012 se publicó en el Alcance Digital N° 157 a La Gaceta la resolución RJD-105-2012 de las 14:20 horas del 5 de setiembre de 2012, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry y anuló parcialmente la resolución RCS-061-2011 adoptada por el Consejo de la SUTEL, únicamente en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija (folios 504 al 520).
5. Que en fecha 22 de octubre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6997-12), el representante legal de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S. A., solicitó al Consejo de la SUTEL indicar si a criterio de dicho ente lo resuelto en la RJD-105-2012 afecta al servicio de telefonía IP (folio 523).
6. Que en fecha 15 de noviembre de 2012 mediante oficio 4723-SUTEL-DGM-2012, el Presidente del Consejo de la SUTEL, respondió a la consulta presentada por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. indicando que la eliminación de la flexibilización de la banda horaria establecida en la resolución RJD-105-2012 de la Junta Directiva de la ARESEP también aplica para el servicio de telefonía IP (folios 578 al 582).
7. Que en fecha 19 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6208-12), el representante legal de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación contra lo dispuesto en el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 (folios 575 al 577).
8. Que en fecha 26 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-7172-12), el representante legal de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. realiza manifestaciones sobre la RJD-129-2012, indicando que se tome en cuenta para resolver los recursos interpuestos lo que ha aclarado y adicionado la Junta Directiva de la ARESEP en la citada resolución para que en subsidio se resuelva a partir de en qué fecha debería tasarse con las anteriores bandas horarias (folio 594).
9. Que en fecha 14 de diciembre de 2012 mediante 5156-SUTEL-2012 el presidente del Consejo de la SUTEL rechazó por improcedentes los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-2012 (folios 628 al 638).
10. Que en fecha 06 de marzo de 2013 se notificó a la SUTEL la resolución de la Junta Directiva de la ARESEP número RJD-004-2013 de las 15:00 del 28 de febrero de 2013, mediante la cual se anula el oficio 5156-SUTEL-2012 (folios 696 al 702).
11. Que en fecha 13 de marzo de 2013 mediante oficio 1206-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados rindió el respectivo informe relativo al análisis de los recursos interpuestos por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S. A., emitiendo su recomendación sobre el asunto.
12. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. **SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO PRESENTADO:** Como bien lo advierta la Dirección General de Mercados en su informe, los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o reposición y apelación, a los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. En materia de recursos la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es clara al indicar en el artículo 53 inciso o) y en el artículo 73 que las resoluciones del Consejo tienen recursos de reconsideración o de reposición, y que sólo si versan sobre tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones tienen recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP. En este



sentido, el recurso de apelación es improcedente pero debe ser trasladado al superior para que se pronuncie sobre lo que en derecho proceda. Por otra parte, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema. De igual forma, se ha constatado que el escrito de la interposición de los recursos fue presentado y firmado por el señor Ángel Iannuzzelli Carmona, en su condición de Representante Legal de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.; así como también que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo contemplado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que el oficio recurrido fue notificado el día 16 de noviembre del 2012 y los recursos fueron interpuestos el día 19 de noviembre de 2012.

- II. **SOBRE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO PRESENTADO:** El recurrente indica que el oficio impugnado establece que la eliminación de la flexibilización de la banda horaria establecida en la resolución RJD-105-2012 de la Junta Directiva de la ARESEP también aplica para el servicio de telefonía IP y remite a la resolución RCS-615-2009 sobre tarifas máximas para el servicio de telefonía fija. Afirma que esto sería contrario a lo dispuesto por la resolución RJD-105-2012 emitida por la Junta Directiva de la ARESEP, la cual indica el recurrente que a lo largo de todo su contenido hace referencia expresa al servicio telefónico básico tradicional, el cual se encuentra en monopolio y no al servicio de telefonía IP, el cual se encuentra en apertura y libre competencia. Con lo cual se tendría que la resolución RJD-105-2012 emitida por la ARESEP no habría afectado la liberalización de bandas horarias para el servicio de telefonía IP. En consecuencia, solicita lo siguiente: i) Que se anule lo resuelto en el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012, disponiéndose que al tenor de la resolución RJD-105-2012, lo ahí resuelto no afecta el servicio de telefonía IP sino únicamente al servicio telefónico básico tradicional, monopolio del ICE. ii) Que se declare expresamente a partir de qué fecha definitiva y futura deberá cobrarse a los usuarios con un sistema diferente al de liberalización de las bandas horarias y si tal cobro será con las tarifas de telefonía vigentes a esta fecha o bien con las nuevas tarifas que se aprueben luego del estudio ordenado expresamente por ARESEP.
- III. **SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:** Para efectos de resolver el presente asunto y de conformidad con el artículo 136.2 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 1206-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

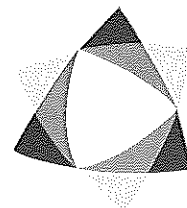
3. ***Sobre el análisis de los argumentos del recurrente***

*En el caso concreto, hay que precisar que con el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 la SUTEL pretendió solventar las inquietudes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respecto a los alcances de la resolución RJD-105-2012 emitida por la Junta Directiva de la ARESEP, según la consulta remitida en fecha 22 de octubre de 2012. En ese sentido el oficio recurrido se refiere a la respuesta que da la SUTEL a una consulta presentada por un administrado en el ejercicio de su derecho de petición y respuesta.*

*Tal que el hecho de que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no se muestre conforme con la respuesta emitida por la SUTEL, no implica en modo alguno que el citado oficio fuere un acto susceptible de impugnación, porque el mismo no se trata de un acto final adoptado por la SUTEL, en los términos que exige el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública.*

*En ese mismo sentido se tiene que el fondo de lo impugnado por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. tiene relación con la resolución RJD-105-2012 emitida directamente por la Junta Directiva de la ARESEP, por lo cual el recurso de revocatoria presentado resulta improcedente, dado que la decisión final del caso no ha sido emitida por la SUTEL sino por la Junta Directiva de la ARESEP. En virtud de lo anterior, el recurso de revocatoria presentado debe ser desestimado por improcedente.*

...



- IV. Que en criterio de este Consejo, la impugnación de AMNET CABLE COSTA RICA S. A. resulta totalmente improcedente toda vez que el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 recurrido únicamente se refería a la posición de la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a la interpretación de la resolución RJD-105-2012 y el punto planteado por la empresa. De acuerdo con lo anterior, el oficio como tal no es un acto final susceptible de impugnación por medio del recurso de revocatoria, el cual debe rechazarse. Siendo que adicionalmente la empresa interpone recurso de apelación en subsidio corresponde emplazar a la parte y trasladar, una vez cumplido el plazo del emplazamiento, el asunto a conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** sin lugar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 del 15 de noviembre de 2012.
2. **MANTENER** incólume en todos sus extremos el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 del 15 de noviembre de 2012.
3. **EMPLAZAR** al recurrente AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por el plazo de 03 (tres) días hábiles para que éste señale lugar para recibir notificaciones y se proceda a la atención del recurso de apelación en subsidio presentado.
4. **TRASLADAR** el recurso de apelación a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que ésta se refiera al mismo conforme a lo que en derecho corresponda, una vez cumplido el plazo del emplazamiento.

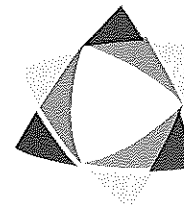
**NOTIFÍQUESE.-**

**17. Consulta a la Junta Directiva de la ARESEP sobre la aplicación de la RJD-105-2012 al servicio de telefonía IP, según el expediente SUT EL OT-060-2012.**

A continuación la señora Presidenta procede a presentar a los señores Miembros del Consejo la consulta a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre la aplicación de la RJD-105-2012 al servicio de telefonía IP, según el expediente SUTEL OT-060-2012.

Para conocer del tema, se expone el borrador de respuesta para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la que se expone que la resolución de dicho ente RJD-105-2012 de las 14:20 horas del 25 de setiembre del 2012, notificada el pasado 5 de octubre del 2012, se conoce el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RCS-061-2011 de las 15:00 horas del 28 de febrero de 2013, notificada a SUTEL el 06 de marzo del 2013, se procede a solicitar la aclaración de los alcances de la citada resolución en los siguientes términos:

El Por Tanto II de la resolución RJD-105-2012 indica lo siguiente:



*"Anular parcialmente la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo del 2011 y por conocida la resolución RCS-100-2011 del 11 de mayo de 2011, que rechazó el recurso de revocatoria únicamente en cuanto a la flexibilidad de la banda horaria para la telefonía fija, quedando las tarifas por este servicio, bajo los términos establecidos en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009. En todo lo demás debe mantenerse incólume la resolución RCS-061-2011".*

En relación con dicho Por Tanto se tienen las siguientes dudas específicas respecto a los términos en que aplica lo resuelto:

- Primero se solicita aclarar si lo resuelto, es decir la restauración de las bandas horarias para el servicio telefónico fijo, afecta el servicio de telefonía IP.
- Segundo, se requiere que se aclara cómo debe ser tasado el tráfico telefónico con origen fijo y destino móvil, esto en vista de que actualmente no existe una banda horaria para el servicio telefónico móvil, pero sí para el servicio telefónico fijo.

Asimismo, en el proyecto de oficio a remitir a ARESEP, se remite el criterio de la SUTEL con respecto a ambos temas.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el tráfico con origen fijo y destino móvil, debe tasarse a la tarifa de móvil, dado que para dicho servicio ya no aplican las bandas horarias conforme a lo establecido en la RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011. En virtud de lo anterior, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que dicho tráfico debería tasarse siempre a la tarifa plena, que es la única tarifa que se mantiene vigente, a saber 30 colones/minuto más impuesto de ventas.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO 020-015-2013**

Autorizar a la Presidencia del Consejo para suscriba y remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la respuesta a la solicitud de aclaración sobre los alcances de la resolución RJD-105-2012, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry, en contra de la resolución RCS-061-2011.

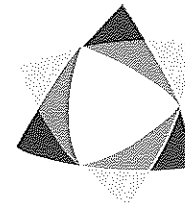
#### **18. Asignación de recursos de numeración especial servicios 800's (3 números a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL OT-136-2011.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la asignación de recursos de numeración especial servicios 800's (3 números a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, según el expediente SUTEL OT-136-2011.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1181-SUTEL-DGM-2013, de fecha 11 de marzo del 2013, por cuyo medio al Dirección General de Mercados expone al Consejo los detalles y el criterio técnico correspondiente a esta solicitud.

El señor Walther Herrera, Director General de Mercados a.i., se refiere ampliamente a este tema y señala que se realizó toda la formalidad de tramitología y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la asignación solicitada.





Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-015-2013

RCS-103-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2013

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL  
SERVICIOS 800’s A FAVOR DEL ICE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, acuerdo 021-015-2013, de la sesión ordinaria 015-2013 celebrada el 20 de marzo del 2013, la siguiente Resolución:

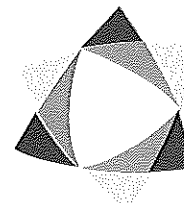
---

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-0268-2013 (NI: 1813-13) con fecha de recepción del documento el día 08 de marzo del 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Tres (3) números 800’s a saber 800-2762700, 800-3228679 y 800-7766331 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0268-2013).
2. Que mediante el oficio N°1181-SUTEL-DGM-2013 del 11 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.



IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1181-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

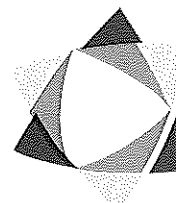
2) **Sobre la solicitud de los números 800-2762700, 800-3228679 y 800-7766331:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-APNCR00	TECNOGRAN
800	800-FACTORY	FACTORY DIRECT.COMPANY. L.A S.A.
800	800-PROMED1	PROMOCION MEDICA S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2762700, 800-3228679 y 800-7766331 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 11 de marzo de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2762700, 800-3228679 y 800-7766331 se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. **Conclusiones y Recomendaciones:**



- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-0226-2013 (NI: 1488-13)"

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2762700	22636302	800-APNCR00	Cobro Revertido Automático	ICE	TECNOGRAN
800	3228679	22824004	800-FACTORY	Cobro Revertido Automático	ICE	FACTORY DIRECT COMPANY. L.A.S.A.
800	7766331	22250906	800-PROMED1	Cobro Revertido Automático	ICE	PROMOCION MEDICA S.A.

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**

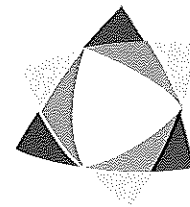
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

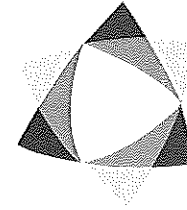
- Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	2762700	22636302	800-APNCR00	SI	ICE
800	3228679	22824004	800-FACTORY	SI	ICE
800	7766331	22250906	800-PROMED1	SI	ICE

- Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia. Para estos efectos se adjunta lista de operadores.



3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo con lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**19. Informe y propuesta de resolución para la asignación de tres (3) números 800 a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., según el expediente SUTEL OT-137-2011.**

Seguidamente la señora Presidenta presenta al Consejo el Informe y propuesta de resolución para la asignación de tres (3) números 800 a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., según el expediente SUTEL OT-137-2011.

Al respecto, se conoce el oficio 1208-SUTEL-DGM-2013, de fecha 13 de marzo del 2013, en cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo los datos y criterio técnico correspondiente a la solicitud en cuestión.

Don Walther Herrera, presenta una amplia explicación del tema y manifiesta que se realizó toda la formalidad de tramitología y que la solicitud cumple con los requisitos esables en la normativa vigente, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la asignación solicitada.

Luego de la explicación brindada por el señor Herrera sobre el particular, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 022-015-2013**

**RCS-104-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 15:15. HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2013**

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL  
SERVICIOS 800's A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A."**

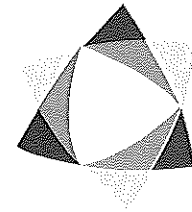
**EXPEDIENTE SUTEL-OT-137-2011**

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO), cédula de persona jurídica 3-101-460479; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, acuerdo 022-015-2013, de la sesión ordinaria 015-2013 celebrada el 20 de marzo del 2013, la siguiente Resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI: 5725-12) con fecha de recepción del documento el día 02 de octubre del 2012, la empresa CLARO presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Tres (3) números 800's a saber 800-2725276, 800-0700700 y 800-7000700.



2. Que mediante el oficio N°1208-SUTEL-DGM-2013 del 13 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Claro CR Telecomunicaciones ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

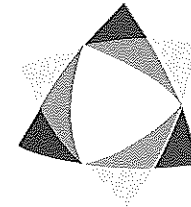
**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1208-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto Claro CR Telecomunicaciones ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“  
II. **Sobre el análisis de los resultados de las pruebas:**

*El análisis de la tasación de las llamadas correspondiente al registro de los CDR's implica la comparación de cada uno de los reportes aportados a esta Superintendencia por el ICE y por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. así como los registros capturados por los SMAP (Sistema Manual Automático Programable) propiedad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de observar el cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de Acceso e interconexión, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°201 del día Viernes 17 de octubre de 2008.*

*En la tabla N°1 mostrada a continuación, se presenta el comportamiento de los escenarios evaluados y los resultados obtenidos. En dicha tabla se observa que las pruebas de tasación realizadas el 26 de febrero del año en curso, cumplen con el artículo supra citado del Reglamento de Acceso de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esto debido a que ninguno de los escenarios presenta porcentajes de diferencia*



mayores a 1%. Sin embargo, cabe resaltar que para el escenario de llamadas entre las líneas fijas del ICE y el destino 800-2725276, la diferencia porcentual llegó al 0.98%, valor que merece especial atención al estar cerca del umbral establecido.

Tabla 1. Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación pruebas del 18 de enero del 2013.

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas > 3s CLARO	Llamadas > 3s ICE	CDR PRD CLARO (s)	CDR ICE (s)	Porcentaje Diferencia
Origen Líneas ICE FIJAS	Destino 800-0700700	94	72	73	8944	9020	0,85%
Origen Líneas ICE FIJAS	Destino 800-2725276	180	176	176	7368	7440	0,98%
Origen Líneas ICE Móvil	Destino Números 800's	52	39	39	2828	2853	0,88%
			Llamadas > 3s CLARO	Llamadas > 3s SMAP	CDR CLARO (s)	CDR SMAP (s)	
Origen Líneas CLARO Móvil	Destino Números 800's	98	75	75	6286	6287	0,02%
Total							
<b>TOTAL CDR's</b>					25426	25600	0,68%

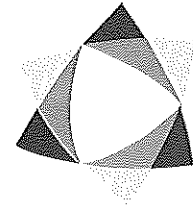
Además, en la tabla 2 se resume el estado de las llamadas realizadas, considerando el porcentaje en el que se presentó cada uno de los casos, a saber, E0: no tasada por el destino, E1: no hay diferencias, E1-Revisar: Diferencias de tasación, DNE: no tasada en el origen, E0-DNE: xxxxxxxx.

Tabla 2. Porcentaje de ocurrencia de los escenarios realizados en las pruebas

Escenario		E0	E1	E1-Revisar	DNE	E0 - DNE
Origen Líneas ICE FIJAS	Destino 800-0700700	0,00%	23,40%	76,60%	0,00%	0,00%
Origen Líneas ICE FIJAS	Destino 800-2725276	0,00%	47,78%	51,67%	0,56%	0,00%
Origen Líneas ICE Móvil	Destino Números 800's	0,00%	32,69%	67,31%	0,00%	0,00%
Escenario		E0	E1	E1-Revisar	DNE	E0 - DNE
Origen Líneas CLARO Móvil	Destino Números 800's	0,00%	96,94%	3,06%	0,00%	0,00%

Según se observa en la tabla 2, en ningún caso se presentó una llamada que no fuera tasada, ni en el origen, ni en el destino. Sin embargo en los 3 casos efectuados desde líneas fijas del Instituto Costarricense de Electricidad, se observa que el porcentaje de llamadas con diferencia en la tasación fue mayor que los casos donde no se registró diferencia. Sin embargo el margen de diferencia no fue significativo para sobrepasar el umbral del 1% indicado en artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión, tal y como se comprueba en la tabla 1.

Se verificó la disponibilidad de los números: 800-2725276, 800-0700700 y 800-7000700 solicitados la disponibilidad en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercaderías que se encuentra actualizado al 11 de marzo de 2013



Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2725276, 800-0700700 y 800-7000700 se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

### III. Conclusiones y recomendaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recursos de numeración, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. cumplió con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la siguiente asignación numérica para la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. de forma definitiva.

#### a. Numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2725276	70027002	800-2725276	Cobro Revertido Automático	CLARO	Servicio al Cliente
800	0700700	44001010	800-0700700	Cobro Revertido Automático	CLARO	Servicio centrales
800	7000700	44001020	800-7000700	Cobro Revertido Automático	CLARO	Comercialización y Distribución

- 2) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

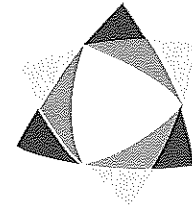
### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

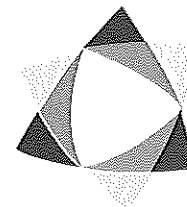
- Asignar a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:





Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2725276	70027002	800-2725276	Cobro Revertido Automático	CLARO	Servicio al Cliente
800	0700700	44001010	800-0700700	Cobro Revertido Automático	CLARO	Servicio centrales
800	7000700	44001020	800-7000700	Cobro Revertido Automático	CLARO	Comercialización y Distribución

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos



numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**20. *Solicitud de traslado a dos (2) números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa Call My Way NY, S.A., según el expediente SUTEL OT-140-2011.***

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento la solicitud de traslado a dos (2) números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa Call MyWay NY, S. A., según el expediente SUTEL OT-140-2011.

Para conocer el tema, se presenta el oficio 1226-SUTEL-DGM-2013, de fecha 14 de marzo del 2013, en el cual la Dirección General de Mercados expone a los señores Miembros del Consejo los datos y criterio técnico correspondiente a la solicitud en cuestión.

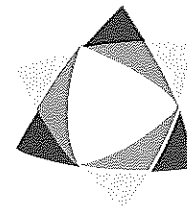
Seguidamente el señor Walther Herrera brinda una explicación e indica que se realizó toda la formalidad de tramitología y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la asignación solicitada.

Se da un intercambio de impresiones y por recibido el oficio 1226-SUTEL-DGM-2013, al tiempo que los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

**ACUERDO 023-015-2013**

**RCS-105-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 15:30 HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2013**



**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL 800's  
A FAVOR DE CALL MY WAY NY S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2011**

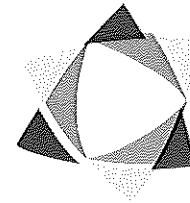
En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por Call My Way NY S.A. (en adelante Call My Way NY), cédula de persona jurídica 3-101-334658; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 7, acuerdo 024-015-2013, de la sesión ordinaria 015-2013 celebrada el 20 de marzo del 2013, la siguiente Resolución:

**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios números 68\_CMW\_2013 (NI: 1834-13) y 73\_CMW\_2013 (NI: 1835-13) ambos con fecha de recepción 11 de marzo del 2013, la empresa Call My Way presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Dos (2) números 800's a saber: 800-2587474 y 800-3326773.
2. Que mediante oficio N°1226-SUTEL-DGM-2013 del 14 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Call My Way ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación del recurso de numeración regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 y RCS-412-2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°1226-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto que la empresa Call My Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es



acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) **"Sobre la solicitud de los números 800-2587474 y 800-3326773.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citada solicitud del oficio 68\_CMW\_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial, a saber institución Defensoría de los Habitantes y a nombre personal de la señora Ofelia Taitelbaum Yoselewich. Asimismo en la solicitud del oficio 73\_CMW\_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial, a saber empresa Corte y Precisión de Metales LTDA y a nombre personal de la señora Keyth Rojas Loría, para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del Call My Way NY según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-2587474	CMW	Defensoría de los Habitantes.
800	800-DECOPRE	CMW	Corte y Precisión de Metales LTDA

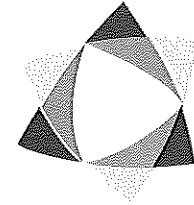
- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad de los número 800-2587474 y 800-3326773 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2013.
- Que luego de esa verificación, se ha corroborado que los números 800-2587474 y 800-3326773 pueden ser trasladados, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

6. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda hacer el traslado de numeración y ser asignada a favor de la empresa Call My Way NY S.A cedula jurídica 3-101-334658 la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios 68\_CMW\_2013 y 73\_CMW\_2013, a saber:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2587474	40004225	800-2587474	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY	Defensoría de los Habitantes
800	3326773	40004226	800-DECOPRE	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY	Corte y Precisión de Metales LTDA

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación.



- numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Call My Way S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados.

**POR TANTO**

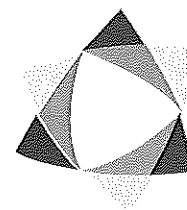
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a CALL MY WAY, cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número Comercial (7 Dígitos)</i>	<i># Registro Numeración</i>	<i>Nombre Comercial</i>	<i>Cobro Revertido automático</i>	<i>Operador de Servicios</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>
800	2587474	40004225	800-2587474	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY	Defensoría de los Habitantes
800	3326773	40004226	800-DECOPRE	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY	Corte y Precisión de Metales LTDA

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir a CALL MY WAY que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a CALL MY WAY que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a CALL MY WAY que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, CALL MY WAY deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a CALL MY WAY que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.



7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CALL MY WAY con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a CALL MY WAY que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CALL MY WAY en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

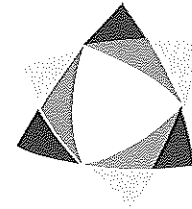
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**21. Obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional.**

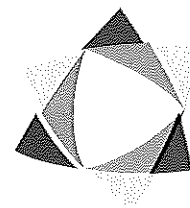
A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo las obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional.

La Dirección General de Mercados a través del señor Walther Herrera presenta la propuesta de resolución mediante la cual se hace un exhaustivo análisis del tema y a partir de ello, se brinda la siguiente recomendación:

1. Someter a consulta pública, por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta, con fundamento en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes disposiciones:
  - a. De conformidad con el artículo 80, inciso n), de la Ley 7593, con el fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los operadores y proveedores de servicios



- de telecomunicaciones con título habilitante, deberán informar y presentar a la SUTEL los acuerdos, contratos o convenios suscritos con operadores o proveedores extranjeros, relativos a comunicaciones de larga distancia internacional entrantes y/o salientes, con el fin de que éstos sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional (en adelante LDI) deberán prestar los servicios de conmutación, encaminamiento del tráfico y registro de tráfico para efectos de tasación, sin discriminación, para todos los operadores y proveedores que lo soliciten.
  - c. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional y que tengan contratos de corresponsalía para el intercambio de tráfico internacional con corresponsales extranjeros, están obligados y son responsables de encaminar en forma inequívoca y transparente las llamadas que ingresen a Costa Rica, por sus redes, con destino a la numeración del Plan Nacional de Numeración, de acuerdo con la numeración otorgada por la SUTEL. Esto indistintamente de que se trate de tráfico a su red local o comunicaciones con destino a las redes de otros operadores o proveedores.
  - d. El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado en el correspondiente acuerdo de acceso e interconexión. En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido en sus acuerdos de acceso e interconexión cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, podrán aplicar este cargo.
  - e. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión.
  - f. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subincisos 7 y 10 de la Ley N° 8642, se considerarán infracciones muy graves el incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencia y el incumplimiento de la obligación de acceso o la interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
  - g. Apercibir a los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional, que dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberán habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. De este modo, deben proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que todos los usuarios finales de Costa Rica puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que mantienen acuerdos comerciales.
2. En razón de la importancia y el carácter vinculante de esta resolución para los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales que son destino de las llamadas telefónicas internacionales entrantes, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.



3. En consecuencia, se otorga a los interesados, entiéndase personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la presente resolución, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, a efecto de referirse a las disposiciones incluidas en el Resuelve I de la presente resolución.
4. Proceder con la publicación de la resolución en el Diario Oficial La Gaceta, la publicación en la página electrónica institucional, así como con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, advirtiendo que para efectos de la consulta pública, el respectivo expediente administrativo y todos los documentos que lo conforman estarán disponibles en el archivo de la SUTEL, en horario de 8 a.m. a 4 p.m., siendo posible presentar las observaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo conferido, en el tercer piso del edificio Tapantí, complejo Multipark (instalaciones de la SUTEL), dirigidas a la Dirección General de Mercados.

Luego de discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-015-2013

**RCS-106-2013**  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**SAN JOSÉ, A LAS 15:35 HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2013**

**“OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE INGRESAN TRÁFICO**  
**TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL”**  
**EXPEDIENTE GCO-RNE-REL-00166-2013**

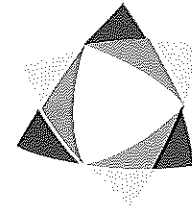
En relación con la apertura del acceso e interconexión de los circuitos internacionales de todos los operadores, a efectos de cursar el tráfico internacional entrante con destino a los usuarios finales en Costa Rica, en cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, el Plan Nacional de Numeración y los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión N° 015-2013 celebrada el 20 de noviembre de 2013, mediante el acuerdo número 024-015-2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 14 de setiembre de 2011, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "CLARO"), con cédula de persona jurídica número 3-101- 460479 y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, "ICE"), con cédula jurídica número 4-000-42139, suscribieron un acuerdo denominado "Contrato de Acceso e Interconexión" que tiene por objeto:

*"la provisión de los siguientes servicios de acceso e interconexión. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión que las Partes acuerden proveerse se negociarán caso por caso: (A) Servicios de Interconexión de tráfico: (A.1) Servicios de interconexión de terminación para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local (A.2) Servicios asociados a telefonía móvil: tráfico de MMS y SMS (A.3) Servicio interconexión de acceso: **terminación de larga distancia internacional**, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido (800), acceso a servicios de tarifas con prima (90X y 900), acceso a servicios especiales de números cortos (A.4) Servicio de interconexión de tránsito (A.5) Servicios Auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes; servicios de tránsito hacia servicios de números cortos; servicios de red inteligente asociados a servicios de cobro revertido (800) y servicios*

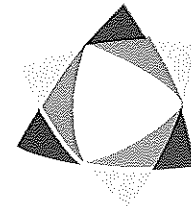




*de tarifa con prima (90X y 900) (A.6) Servicios de interconexión de datos para la plataforma de mensajería; (B) Servicios de acceso (B.1) Servicios de Co-ubicación (B.2) Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos (B.3) Servicios de alquiler de líneas mayoristas: enlaces de transmisión nacional para backhaul y líneas de transporte local para uso mayorista (B.4) Servicio de Acceso a las cabeceras de cable submarino; (C) Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecerán en los Anexos que formarán parte integral del mismo." (el resaltado es nuestro)*

- II. Que en fecha 29 de noviembre de 2011, CLARO mediante escrito DG272 (NI-4667) presentó a esta Superintendencia la respuesta a los oficios 3260-SUTEL-2011 y 3357- SUTEL-DGM-2011, mediante los cuales se solicitó informar cualquier controversia, conflicto, atraso, incumplimiento, atención deficiente, insuficiencia, restricción o limitación que se presentara en las relaciones de acceso e interconexión entre operadores. Entre otros aspectos, CLARO hizo referencia a la imposibilidad de sus usuarios finales para recibir llamadas internacionales originadas desde algunas redes fuera de Costa Rica, dado que el ICE aún mantiene bloqueados los circuitos internacionales de interconexión, lo que impide terminar esas llamadas, que tienen por destino a usuarios finales de la red de CLARO. Esto se traduce en una afectación real del servicio recibido por los usuarios finales de CLARO. Además, en su respuesta CLARO señala que de parte de la División Internacional del ICE se les informó que probablemente esa situación sería solventada en el transcurso de los próximos días. (folios 28 a 30)
- III. Que en el expediente SUTEL-OT-084-2012 se tramitó una solicitud de intervención de CLARO, presentada mediante escrito con número de ingreso NI-3307 para que, de acuerdo con el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre ambas Partes el 14 de setiembre del 2012, se ordenara al ICE:
  1. Respetar el derecho de CLARO para que sean cursadas hacia la red de ésta las llamadas que intentan ingresar por medio de las rutas internacionales del ICE. Adicionalmente, que se obligue al ICE a ejecutar los acuerdos alcanzados el 3 de mayo de 2012 en cuanto a la ratificación de los términos y condiciones necesarios para implementar lo dispuesto en el Contrato de Acceso e Interconexión respecto del tracto internacional.
  2. Asimismo, CLARO solicita que dada la dilatación injustificada para ejecutar lo acordado, se imponga de manera inmediata y urgente una medida cautelar para garantizar el derecho de escogencia de los usuarios de CLARO, permitiéndoles seleccionar libremente entre operadores y proveedores, sin verse afectados por restricciones para recibir llamadas en sus terminales móviles, mediante el establecimiento inmediato de una obligación al ICE -que en su calidad de operador importante- se le obligue a brindar acceso e interconexión al tráfico internacional entrante con destino a la red de CLARO a través de sus rutas internacionales.
  3. Subsidiariamente CLARO solicita la intervención de la SUTEL para que, al amparo del marco regulatorio vigente y del contrato de acceso e interconexión suscrito entre CLARO y el ICE, determine en firme, conforme el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que a los usuarios de la red móvil de Claro les asiste el derecho permanente de recibir llamadas internacionales mediante la apertura indefinida del acceso e interconexión al tráfico internacional entrante a través de las rutas del ICE, al amparo del marco legal y regulatorio vigente.
- IV. Que mediante resolución RCS-192-2012 del 18 de junio de 2012, aprobada mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 001-037-2012, se dictó la apertura de procedimiento administrativo y se dictaron las siguientes medidas cautelares para dar solución temporal a la controversia surgida entre CLARO y el ICE:

*"(...) De conformidad con el artículo 60 de la Ley Nº 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes:*

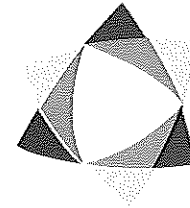


- a. *Indicar al ICE que dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberá habilitar sus circuitos internacionales para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a los usuarios finales de CLARO en Costa Rica. De este modo, el ICE debe proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que los usuarios de la red de CLARO puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que el ICE tiene acuerdos comerciales en virtud de su situación de operador incumbente e importante.*
- b. *Las Partes, por concepto del Uso de la red móvil o fija para la terminación de tráfico internacional, no se facturarán cargos adicionales dentro de esta medida cautelar. Sin embargo, deberán conservar los Registro Detallados de Llamadas (CDR's) para todas las llamadas internacionales que sean terminadas en la red de la otra Parte.*
- c. *Una vez determinados con carácter definitivo los precios, ya sea mediante la resolución final (orden de intervención, resolución del conflicto) de este procedimiento o el acuerdo entre las Partes y, si estos fueran distintos de los aquí establecidos, ambas Partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución."*
- V. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR), presentó ante la SUTEL evidencia técnica (correo electrónico del 20 de abril de 2012) en forma de trazas de los mensajes de señalización SS7, en la que se demostraba que el ICE, al devolver como código de liberación de circuito (REL) un mensaje de "unassigned number" para las llamadas con destino a la red de MOVISTAR, impedía que una llamada internacional entrante buscara una ruta alternativa para llegar a su destino.
- VI. Que en vista de lo anterior, mediante acuerdo 007-027-2012 del Consejo de la SUTEL, se ordenó al ICE *"que modifique la configuración de las centrales telefónicas necesarias, en un plazo no mayor a 48 horas después de recibido este acuerdo, para que todas las llamadas internacionales entrantes con destino a cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente autorizado en el mercado nacional sean cursadas en la red del ICE o en su defecto, para que en la señalización SS7 (protocolo ISUP) el campo REL entregue el indicador de causa número 3, "No route to destination" (sin ruta al destino) en lugar del indicador de causa 1, "unallocated number" (número no asignado) que es utilizado actualmente."*
- VII. Que mediante correo del 8 de mayo de 2012, el señor Carlos Álvarez presentó una queja ante la SUTEL al tener problemas para recibir llamadas internacionales en las líneas contratadas al operador CALL MY WAY NY, S.A. (CALLMYWAY), por parte de la empresa HYUNDAI MERCHAN MARINE HMM. Los problemas siguieron presentándose posterior a la emisión del acuerdo 007-027-2012 por parte del Consejo de la SUTEL.
- VIII. Que mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2012 (NI-7073-12), la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN) solicitó la intervención de la SUTEL ante el ICE, en la apertura de rutas internacionales para la terminación de tráfico telefónico internacional con destino a los usuarios de ADN.

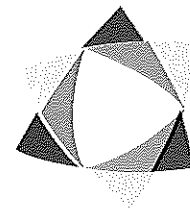
#### CONSIDERANDO:

1. Que en el "Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estableció que los miembros *"[L]os Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procuraran facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales"*. Asimismo, se establece que:

"(...)



- 3.2 *Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.*
- (...)
- 4.1 *Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procuraran facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.*
- (...)
- 4.3 *Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procuraran garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio (...)"*
2. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- (...)
- 4) *Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.*
- 5) *Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.*
- (...)
- 18) *Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicios que haya elegido el usuario final.*
- (...)"
3. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, son derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones:
4. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
5. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, define en el artículo 3, que uno de sus principios rectores es el beneficio del usuario final:
- "c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio."*
6. Que el artículo 60 de la Ley Nº 8642 claramente dispone la obligación de los operadores de negociar el acceso y la interconexión:
- "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*
- Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*
- En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos ; las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las*



sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

7. Que el artículo 14 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece como obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión:

(...)

b) *Asegurar que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad infraestructura y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filiar, subsidiaria, asociados u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.*

c) *Concertar el acceso y la interconexión en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorios.*

(...)

8. Que el artículo 15 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones señala sobre las condiciones técnicas del acceso y la interconexión, que “*El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.*”

9. Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, señala en su artículo 25, como una obligación de los operadores y proveedores de servicios, el encaminar las comunicaciones:

(...)

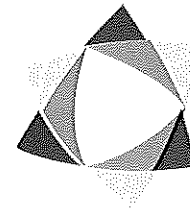
g) *Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme a lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario.*

(...)

10. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

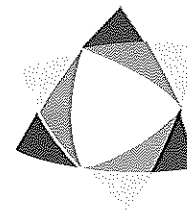
*“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.*

11. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término



estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Título V, "Régimen Sancionatorio" de la Ley N° 8642.

12. Que asimismo, debe resaltarse que el artículo 7 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"[t]odos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones."* De esta manera, los operadores y proveedores se encuentran obligados a terminar el tráfico internacional en las redes de otros operadores, en las mismas condiciones que lo hacen en su propia red.
13. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece en su artículo 8 que *"(...) la Sutel intervendrá en los procesos de reclamaciones originadas por la violación a la intimidad y derechos del usuario final, posterior a la presentación de dicha reclamación por parte del cliente o usuario ante su propio operador o proveedor de servicio o cuando haya existido resolución negativa o insuficiente del reclamo por parte del operador o proveedor; o ante la ausencia de resolución"*
14. Que de incumplirse esta obligación y efectuarse un bloqueo de las llamadas internacionales entrantes, se produciría una afectación real y sería a los derechos de los usuarios finales, quienes se verían imposibilitados de recibir llamadas internacionales con diversos orígenes.
15. Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones no es cuestionable la existencia de la obligación para todo operador y proveedor que ingresa tráfico telefónico de larga distancia internacional a Costa Rica, de dar acceso y/o interconexión suficiente de manera que los usuarios finales de los otros operadores y proveedores nacionales, puedan recibir las llamadas internacionales que ingresan por medio de sus circuitos internacionales, de conformidad con los acuerdos de corresponsalia que mantenga dicho operador con operadores internacionales.
16. Que para el Consejo de la SUTEL los reclamos que han sido presentados evidencian una seria afectación que sufren ciertos operadores por la restricción o imposibilidad que a su vez tienen sus usuarios para recibir llamadas con origen internacional, que los acarreadores o carriers internacionales encaminen por los circuitos internacionales de otros operadores o proveedores. Asimismo, los reclamos demuestran la lesión que sufren directamente los usuarios al estar imposibilitados de recibir esas llamadas internacionales que los acarreadores o carriers internacionales encaminan por los circuitos internacionales de otros operadores o proveedores.
17. Que a partir de lo anterior, este Consejo considera que para corregir, prevenir y erradicar la situación planteada se requiere establecer reglas claras de acatamiento obligatorio por parte de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en este caso, de servicios de telefonía, con el fin de que los usuarios finales no vean afectados sus derechos y su percepción del servicio recibido, al no recibir las llamadas internacionales entrantes con destino a sus números, los cuales forman parte del Plan Nacional de Numeración.
18. Que es deber de la SUTEL salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se puedan ver afectados por la falta de servicios u ofertas que, promoviendo la competencia entre los proveedores, se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. Principalmente, la medida se adopta en miras de proteger la competencia efectiva para así eliminar cualquier intento o efectiva restricción, bloqueo, o conducta injustificada comercialmente y adicionalmente proteger los derechos de los usuarios y así evitar daños irreparables.



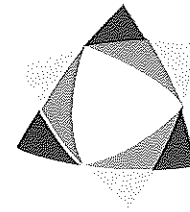
19. Que ante las denuncias y problemas que se han presentado, considera esta Superintendencia necesario establecer regulación de carácter general, independientemente de las medidas que vaya a tomar en cada caso particular.
20. Que en ese contexto fáctico, a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia como órgano regulador del sector de telecomunicaciones, ha decidido proceder a implementar regulación de carácter vinculante a efecto de garantizar que todas las comunicaciones que tengan como destino numeración nacional, efectivamente lleguen a dicho destino.
21. Que en razón de la importancia y el carácter vinculante que tendría dicha regulación para los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales que son destino de las llamadas telefónicas internacionales entrantes, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

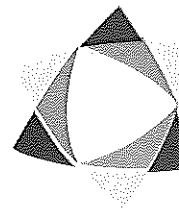
- I. Someter a consulta pública, por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el diario oficial La Gaceta, con fundamento en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes disposiciones:
  - h. De conformidad con el artículo 80, inciso n), de la Ley 7593, con el fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante, deberán informar y presentar a la SUTEL los acuerdos, contratos o convenios suscritos con operadores o proveedores extranjeros, relativos a comunicaciones de larga distancia internacional entrantes y/o salientes, con el fin de que éstos sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
  - i. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional (en adelante LDI) deberán prestar los servicios de conmutación, encaminamiento del tráfico y registro de tráfico para efectos de tasación, sin discriminación, para todos los operadores y proveedores que lo soliciten.
  - j. Los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional y que tengan contratos de corresponsalía para el intercambio de tráfico internacional con corresponsales extranjeros, están obligados y son responsables de encaminar en forma inequívoca y transparente las llamadas que ingresen a Costa Rica, por sus redes, con destino a la numeración del Plan Nacional de Numeración, de acuerdo con la numeración otorgada por la SUTEL. Esto indistintamente de que se



trate de tráfico a su red local o comunicaciones con destino a las redes de otros operadores o proveedores.

- k. El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado en el correspondiente acuerdo de acceso e interconexión. En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido en sus acuerdos de acceso e interconexión cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, podrán aplicar este cargo.
  - l. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión.
  - m. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subincisos 7 y 10 de la Ley N° 8642, se considerarán infracciones muy graves el incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencia y el incumplimiento de la obligación de acceso o la interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
  - n. Apercibir a los operadores y proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia internacional, que dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberán habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. De este modo, deben proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que todos los usuarios finales de Costa Rica puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que mantienen acuerdos comerciales.
- II. En razón de la importancia y el carácter vinculante de esta resolución para los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico internacional, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales que son destino de las llamadas telefónicas internacionales entrantes, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.
- III. En consecuencia, se otorga a los interesados, entiéndase personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la presente resolución, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, a efecto de referirse a las disposiciones incluidas en el Resuelve I de la presente resolución.
- IV. Procédase con la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, la publicación en la página electrónica institucional, así como con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, advirtiendo que para efectos de la consulta pública, el respectivo expediente administrativo y todos los documentos que lo conforman estarán disponibles en el archivo de la SUTEL, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., siendo posible presentar las observaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo conferido, en el tercer piso del edificio Tapantí, complejo Multipark (instalaciones de la SUTEL), dirigidas a la Dirección General de Mercados.

**PUBLÍQUESE.-**



**22. Propuesta de respuesta a la consulta planteada por ODOS Telecomunicaciones, S.A. y resolución de confidencialidad sobre la información presentada, según el expediente GCO-NRE-REL-00107-2013.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento la propuesta de respuesta a la consulta planteada por ODOS Telecomunicaciones, S.A. y resolución de confidencialidad sobre la información presentada, según el expediente GCO-NRE-REL-00107-2013.

El señor Walther Herrera expone el oficio 1289-SUTEL-DGM-2013, de fecha 18 de marzo del 2013.

Al respecto explica los antecedentes del caso, el análisis de la consulta de la empresa la cual consiste en que si deben o no solicitar permiso a la SUTEL para brindar un servicio de "PTT" parecido a una aplicación (APP).

Por otra parte, explica la estructura funcional del servicio propuesto por ODOS Telecomunicaciones, el criterio del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en las resoluciones emitidas para las autorizaciones de los servicios de información sobre redes móviles y las consideraciones finales sobre el caso concreto consultado.

El señor Herrera explica que es un servicio over-the-top y no es necesario que soliciten un título habilitante para brindarlo.

Manifiesta el señor Carlos Raúl Gutiérrez que conforme a su criterio, el Consejo de la SUTEL no debería tomar una decisión al respecto pues no ve los elementos suficientes para ser considerado.

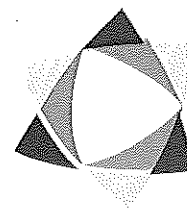
La señora Maryleana Méndez piensa que una posibilidad sería el informar a la empresa que presente la solicitud correspondiente al Consejo.

Se da un intercambio de impresiones por parte de los señores Miembros del Consejo y éstos han considerado que deben contar con mayor tiempo para su análisis. Asimismo dan por recibido el oficio 1269-SUTEL-DGM-2013, de fecha 18 de marzo del 2013, al tiempo que resuelven:

**ACUERDO 025-015-2013**

1. Dar por recibido el oficio 1269-SUTEL-DGM-2013 del 18 de marzo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados, remite un criterio jurídico sobre la consulta presentada por la empresa Odos Telecomunicaciones, S. A., cédula jurídica 3-101-628915.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que en vista de la falta de información técnica específica presentada en la consulta, elementos como la solicitud de confidencialidad, se le sugiera al consultante presentar la solicitud de título habilitante, todo de acuerdo a la legislación en telecomunicaciones vigente, a fin de que en este procedimiento sea analizada la situación concreta de la actividad que se pretende realizar, con todo el detalle y la información que se requiere presentar para su debido análisis por parte de SUTEL.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados que las consultas referidas a la necesidad de obtener o no un Título Habilitante, no deberán ser atendidas mediante el procedimiento de consultas, sino a través del procedimiento de solicitud de título habilitante.
4. Respecto a la solicitud de confidencialidad, luego de discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo emite la siguiente resolución:





RCS-107-2013  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
 SAN JOSÉ, A LAS 15:45 HORAS DEL 20 DE MARZO DE 2013

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE LA CONSULTA PRESENTADA POR  
 ODOS TELECOMUNICACIONES S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-628915”  
 EXPEDIENTE GCO-NRE-REL-00107-2013**

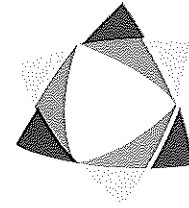
En relación con la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES S.A., CÉDULA JURÍDICA N° 3-101-628915**; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, 025-015-2013 de la sesión ordinaria 015-2013, celebrada el 20 de marzo del 2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

1. Que el día 26 de noviembre de 2012, la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**, cédula jurídica N° **3-101-628915**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a través de su representante legal, el señor Javier Núñez Salas, la consulta (NI-7156-12) sobre la necesidad de contar con un título habilitante para la prestación del servicio de *Push to Talk* (PTT). (Véanse los folios 02 a 07 del expediente administrativo)
2. Que la consulta presentada por la empresa está conformada por 6 folios, que incluyen antecedentes, la descripción del servicio PTT, la estructura del intercambio de paquetes entre el proveedor del servicio PTT y el operador, el modelo del negocio, y la solicitud de respuesta a 4 preguntas concretas. (Véanse los folios 02 a 07 del expediente administrativo).
3. Que la cuarta observación planteada por el consultante, versa sobre la solicitud de confidencialidad presentada por **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.** Se indica que “[p]or tratarse de la descripción de un nuevo producto, y basándonos en la posibilidad que nos ofrece, deseamos declarar la información aquí contenida, e incluso el propio oficio, como confidencial en su totalidad.” (Véase el folio 07 del expediente administrativo)
4. Que la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.** no especifica el periodo por el cual se desea que la información sea declarada confidencial.
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial. La citada norma contempla dicha posibilidad –la de declarar cierta información como confidencial- dentro del proceso de trámite de una solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:



1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protégese la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

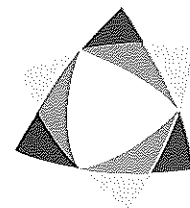
La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

IV. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

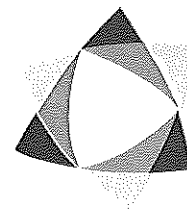
V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."



- VI. Que aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-039-2009 de las diecisiete horas del 21 de abril del 2009, determinó el "Procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones" el cual dispone que el solicitante debe indicar los fundamentos de hecho y derecho que amparen su pretensión, de lo contrario la gestión se tendrá por no hecha y los documentos serán agregados al expediente.
- VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (Lo destacado es intencional).
- VIII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009, dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- IX. Que la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.** solicita que se declare confidencial la totalidad de la información aportada y contenida en la consulta presentada.
- X. Que según la justificación dada por la empresa a su solicitud, esta información debe ser declarada confidencial en el tanto se está ante un nuevo producto.
- XI. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, se estima que si bien se trata de información remitida con ocasión de una consulta y no de un trámite para obtener un título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, en realidad por la naturaleza de los datos remitidos sí existe fundamento para declarar confidencial los antecedentes y el modelo del negocio presentado por **ODOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, (folios 03 y 06 del expediente administrativo), dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XII. Que para el resto de folios que conforman la consulta presentada por **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**, no existe ningún fundamento para declarar su confidencialidad siendo que no se está divulgando información que podría generar ventajas a posibles competidores.
- XIII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XIV. Que a falta de una petición particular del consultante sobre este punto, la SUTEL estima que un plazo de dos (2) años es suficiente para proteger los intereses actuales de **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**



- XV. Que pese a todo lo anterior, se debe precisar que la respuesta que la SUTEL emita sobre la consulta planteada no puede de ningún modo ser declarada confidencial, puesto que las consideraciones, valoraciones y conclusiones a las que llegue este órgano regulador son de interés público.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**, cédula jurídica Nº 3-101-628915, como parte de su gestión consultiva.
2. Declarar confidencial por el plazo de dos (2) años los siguientes folios del expediente número GCO-NRE-REL-00107-2013, correspondiente a la solicitud de autorización de la **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.:**
  - Antecedente, información sobre las gestiones y proyecto ideado por la empresa **ODOS TELECOMUNICACIONES S.A.**, folio 03 del expediente administrativo.
  - Modelo de Negocio: información sobre el modelo de negocio planteado por **ODOS TELECOMUNICACIONES, S.A.**, folio 06 del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.-**

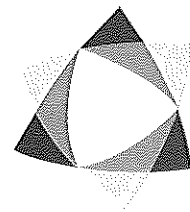
**23. Solicitud de ampliación de jornada para la funcionaria de la Dirección General de Mercados Ileana Cortés Martínez.**

La señora Maryleana Méndez, presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de ampliación de jornada planteada por la funcionaria Ileana Cortés Martínez.

Para conocer el tema se conoce el oficio 1212-SUTEL-DGM-2013 de fecha 14 de marzo del 2013 por cuyo medio el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados a.i., presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria en cuestión.

El señor Herrera menciona que se trata del trámite normal de solicitud de ampliación de jornada laboral y el propósito es trasladarla al Área de Recursos Humanos, para que se elabore el estudio correspondiente y emitan el criterio respectivo que se someterá a consideración del Consejo en una próxima sesión.

Se da por recibido el oficio mencionado y la explicación brindada por la el señor Herrera y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:



señalada anteriormente y para agilizar el trámite para que la información del peritaje junto con el contrato sea remitido a la Contraloría General de la República para el respectivo refrendo.

Luego de analizar este tema, los señores Miembros del Consejo resuelven:

#### **ACUERDO 027-015-2013**

##### **Considerando que:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece que se debe contar con el avalúo de una unidad especializada de la Administración para realizar la adquisición de terrenos,

##### **resuelve:**

Acuerdo Único. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) la colaboración para que un funcionario especializado (ingeniero civil, ingeniero en construcción o arquitecto) realice el avalúo de los cuatro terrenos que adquirirá la Superintendencia de Telecomunicaciones como parte de la licitación pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL, adjudicada mediante acuerdo del Consejo 024-010-2013, de la sesión 010-2013, celebrada el 20 de febrero del 2013, con el propósito de agilizar el trámite de refrendo ante la Contraloría General de la República.

#### **ACUERDO FIRME.**

#### **25. Atención a la consulta planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones sobre reapertura del expediente Cemex (Costa Rica), S.A. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda con la reapertura del expediente No, GCP-p-005-2009 de la empresa Cemex (Costa Rica) S. A., según el expediente ER-01779-2012.**

La señora Maryleana Méndez presenta el tema referente a la atención de la consulta planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la reapertura del expediente Cemex (Costa Rica), S. A.

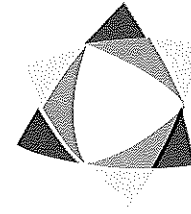
Se conoce en esta oportunidad el oficio 1250-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de marzo del 2012, en el cual se manifiesta que en atención al oficio OF-GCP-2013-115, recibido el 13 de marzo del 2013, en el cual se solicita verificar los argumentos expuestos por el representante de la empresa Cemex (Costa Rica) S. A., sobre el cierre del expediente No. GCP-P-005-2009 del Viceministerio de Telecomunicaciones, SUTEL considera procede la reapertura del citado expediente.

Por lo anterior, el señor Fallas considera conveniente proceder a solicitar al Viceministerio de Telecomunicaciones que comunique a la empresa Cemex (Costa Rica) S.A., que se continuará con el trámite de solicitud de permiso de uso de frecuencias y que deberá remitir los requerimientos expuestos en el oficio No. 4248-SUTEL-DGC-2012 en 10 días.

El señor Fallas Fallas finalmente señala que en caso de que el solicitante no aporte la información, la SUTEL procederá a recomendar nuevamente el archivo de la solicitud.

Luego de conocido el tema y discutidos los pormenores del caso, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

#### **ACUERDO 028-015-2013**



1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Calidad 1250-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de marzo del 2012, mediante el cual se informa que en atención al oficio OF-GCP-2013-115, recibido el 13 de marzo del 2013, donde se solicita verificar los argumentos expuestos por el representante de la empresa Cemex (Costa Rica) S.A. sobre el cierre del expediente No. GCP-P-005-2009 del Viceministerio de Telecomunicaciones.
2. Comunicar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que esta Superintendencia considera que sí procede la reapertura del expediente No. GCP-P-005-2009. Asimismo, que notifique a la empresa CEMEX (Costa Rica) S.A., que se continuará con el trámite de solicitud de permiso de uso de frecuencias y que debe remitir los requerimientos expuestos en el oficio No. 4248-SUTEL-DGC-2012 en 10 días hábiles a partir del día que se le notifique sobre la continuación de dicho trámite.

**26. Solicitud de modificación del acuerdo 017-013-2013.**

En atención a una solicitud realizada por el señor Glenn Fallas Fallas, el Consejo dispuso modificar el acuerdo 017-013-2013 con la finalidad de clarificar algunos aspectos del mismo, de tal manera que sea lea de la siguiente forma:

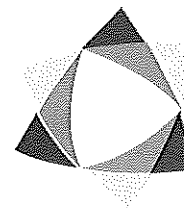
**ACUERDO 029-015-2013**

Modificar el acuerdo 017-013-2013 de la sesión 013-2013, celebrada el 6 de marzo 2013, para que se lea como se copia a continuación:

**“ACUERDO 017-013-2013**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0805-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de febrero del 2013 por medio del cual la Dirección General de Calidad, expone al Consejo de la SUTEL el incumplimiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a los requerimientos de esta Superintendencia de modificar los contratos de roaming.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que recomiende a este Consejo que en una próxima sesión, las modificaciones necesarias a los contratos de adhesión de servicios de roaming del Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de que permitan garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios.
3. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que una vez homologado el nuevo contrato de roaming, se encuentra en la obligación de suscribirlo con sus clientes actuales del servicio bajo las nuevas condiciones establecidas.
4. Resolver las reclamaciones presentadas por los usuarios en relación con los servicios de roaming, considerando las modificaciones que se implementarán en los respectivos contratos, debiendo evaluarse para cada caso en concreto la procedencia de su aplicación.
5. Solicitar a la Dirección General de Calidad prepare una propuesta de los lineamientos generales de los contratos de roaming y que lo someta al Consejo en una próxima sesión.”

**27. Metodología de integración de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y troncalizadas al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.**



Seguidamente, la señora Presidenta expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la metodología de integración de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y troncalizadas al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

De igual manera, hace referencia al antecedente del tema dispuesto en el acuerdo 023-011-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y en el cual se conoció el oficio 886-SUTEL-DGC-2013 de fecha 22 de febrero del 2013 y en el cual se expuso el borrador de la resolución para las disposiciones regulatorias presentado por la Dirección General de Calidad al Consejo.

Asimismo manifiesta que en dicha resolución se expone toda la metodología de integración de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y troncalizadas al Sistema Integral de Portabilidad Numérica que se implementará en Costa Rica.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que a continuación deciden por unanimidad:

#### ACUERDO 030-015-2013

- I. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 023-011-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y una vez leído y analizado el oficio 886-SUTEL-DGC-2013 con fecha 22 de febrero del 2013, se aprueba en todos sus extremos el borrador de resolución para las disposiciones regulatorias presentada por la Dirección General de Calidad al Consejo de la SUTEL durante la sesión ordinaria No. 11-2013, la cual contiene la metodología de integración de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y troncalizadas al Sistema Integral de Portabilidad Numérica que se implementará en nuestro país, cuyo texto se copia a continuación:

#### RCS-109-2013

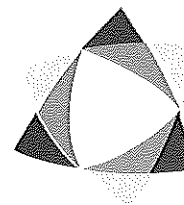
### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 16:30 HORAS DEL 20 DE MARZO DEL 2013

#### "DISPOSICIONES REGULATORIAS A LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS CON RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN COSTA RICA"

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 8, acuerdo 030-015-2013, acta 015-2013 del 20 de marzo del 2013, la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

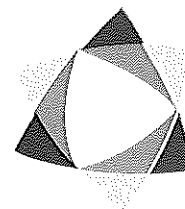
1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
3. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por



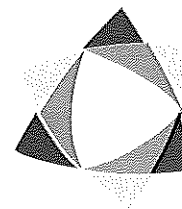
los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).

4. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
5. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.
6. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de Agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.
10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: *"Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas"*



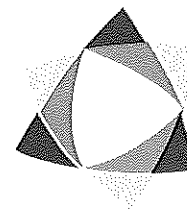


13. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema "Onward Routing" como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query".
14. Que en la citada resolución, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
  - a) Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
  - b) Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
  - c) Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
  - d) Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
15. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
16. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el "*Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica*" la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
17. Que mediante oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio de 2012, debidamente ratificado mediante acuerdo 021-038-2012 del 20 de junio de 2012; la Superintendencia de Telecomunicaciones le aclaró a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, la necesidad de que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (en adelante SIPN) contara con las capacidades para soportar a futuro la portabilidad numérica en las modalidades de servicio fijo y telefonía IP, oficio y acuerdo que fueron recurridos por parte del ICE y resueltos por parte del Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-196-2012 del 27 de junio de 2012 y RCS-223-2012 del 18 de julio respectivamente.
18. Que el Consejo de la SUTEL al amparo de los Lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, publicó el día 11 de junio de 2012 en los diarios de circulación nacional la invitación a la audiencia preliminar para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (en adelante ERPN), acto que fue recurrido por parte del ICE y ratificado en su totalidad por medio de la Resolución RCS-207-2012 del 04 de julio de 2012.
19. Que en afán de cumplir con los principios de transparencia y no discriminación en el proceso de elaboración y revisión del pliego de condiciones para la selección se realizaron 38 sesiones de trabajo las cuales finalizaron el jueves 6 de setiembre de 2012, por lo que la publicación inicial del pliego de condiciones se dio en el Diario Oficial La Gaceta 179, así como en diarios de publicación nacional e internacional el día 17 de setiembre de 2012. Acto que fue recurrido por parte del ICE, por lo que se



procedió a realizar una nueva publicación del mismo en el Alcance Digital de la Gaceta N° 150 del martes 9 de octubre de 2012, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012 a las 2 p.m., según publicación en el Diario La Nación del 2 de noviembre de 2012 y de conformidad con lo indicado en el acuerdo 017-066-2012.

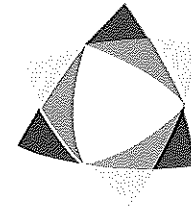
20. El pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: *"La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"*.
21. Asimismo en el numeral 2.6.1.2 del pliego de condiciones se establece lo siguiente: *"Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR."*
22. La apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden en que se recibieron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
23. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso.
24. Que en sesión 001-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizado el 24 de enero de 2013 los operadores y proveedores miembros del CTPN, presentaron mediante oficio formal su recomendación de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. Siendo que en dicha sesión el ICE recomendó declarar infructuoso el proceso, aspecto que no coincide con lo indicado por parte de los otros miembros del Comité quienes si emitieron su recomendación de selección, por lo que ante esta ausencia de unanimidad en la decisión, de conformidad con los lineamientos de gobernanza aprobados unánimemente por los miembros del CTPN y aplicando el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 le corresponde al Consejo dirimir dicha controversia.
25. Que durante la sesión N°006-2012 del 8 de marzo del 2012 por el CTPN y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012, el CTPN en relación con la selección de la ERPN, dispuso lo siguiente:  
*"Para la implementación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la respectiva selección. Cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la ERPN seleccionada por SUTEL"*
26. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.



27. Que la Resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta N° 25 del 05 de febrero de 2013.
28. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-038-2013 publicada en el Alcance Digital Número 35 de la Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2013, dicta la firmeza el acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés.

#### CONSIDERANDO

- I. Que en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios*". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: "*18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...*" (el resaltado no es del original),
- V. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "*2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.*"
- VI. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "*1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.*"
- VII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: "*En caso que el usuario o cliente decida cambiar la operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico*".



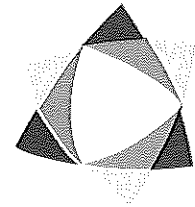
- VIII. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. "...*Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica...*".
- IX. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: "*aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica*"
- X. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: "*Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley numero 7593.*"
- XI. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: "*Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.*"
- XII. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- XIII. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: "*a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública se concede un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con recurso numérico asignado, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a la presente propuesta de disposiciones regulatorias.



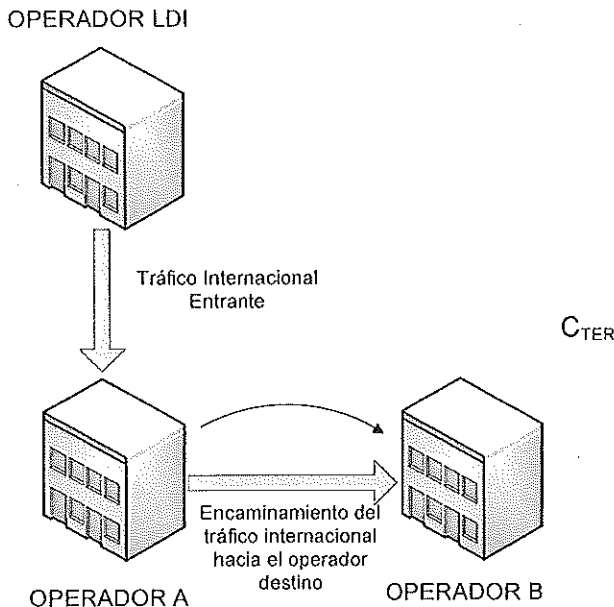
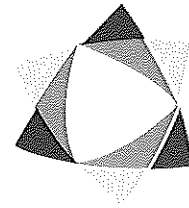
**"DISPOSICIONES REGULATORIAS A LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS  
CON RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD  
NUMÉRICA EN COSTA RICA"**

- A. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (en adelante OPS) con recursos de numeración asignados por la SUTEL son responsables y obligados por Ley de hacer cumplir el derecho a la portabilidad numérica de los usuarios finales de telecomunicaciones, al amparo del numeral 45, incisos 2 y 17 de la Ley N° 8642 y el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010).
- B. De conformidad con lo establecido en la RCS-274-2011 los OPS móviles con recursos de numeración asignado tienen la completa obligación de brindar el servicio de portabilidad numérica, lo cual conlleva entre otros, la adecuación de los sistemas de activación y aprovisionamiento de clientes, sistemas de atención al cliente (CRM), los sistemas OSS/BSS, los sistemas de facturación/tarificación, sistemas de gestión y almacenamiento de numeración. Asimismo, la citada resolución establece como obligación a los OPS de telefonía fija<sup>1</sup> y servicios troncalizados implementar el esquema *Onward Routing* como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la Entidad de Referencia.
- C. De igual manera, la citada resolución establece que los OPS deberán garantizar que todas las comunicaciones internacionales dirigidas a números portados sean enrutadas adecuadamente a su destino, haciendo uso del esquema *Onward Routing (OR)*. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, se establece el siguiente esquema para el enrutamiento del tráfico internacional dirigido a números portados:

**Encaminamiento de tráfico internacional dirigido hacia números portados**

- D. Las comunicaciones internacionales dirigidas a números portados serán enrutadas adecuadamente a su destino haciendo uso del esquema *Onward Routing (OR)*. Bajo este modelo la llamada internacional recibida por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones nacional y dirigida a un número portado, deberá ser re-encaminada (re-enrutada) por éste, al operador o proveedor nacional destino (operador o proveedor receptor del número portado en el esquema de portabilidad numérica). El operador o proveedor que recibe en primera instancia la llamada internacional, deberá pagar al operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica, el cargo acordado entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión) correspondiente a la terminación de tráfico. No existirán otros cargos asociados al encaminamiento de tráfico internacional dirigido hacia números portados. Lo anterior se detalla en el siguiente esquema:

<sup>1</sup> Telefonía fija: servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos.



**Dónde:**

LDI: Larga Distancia Internacional.

$C_{TER}$ : Cargo de terminación.

Operador A: Operador que encamina la llamada internacional

Operador B: Operador receptor bajo el esquema de portabilidad numérica.

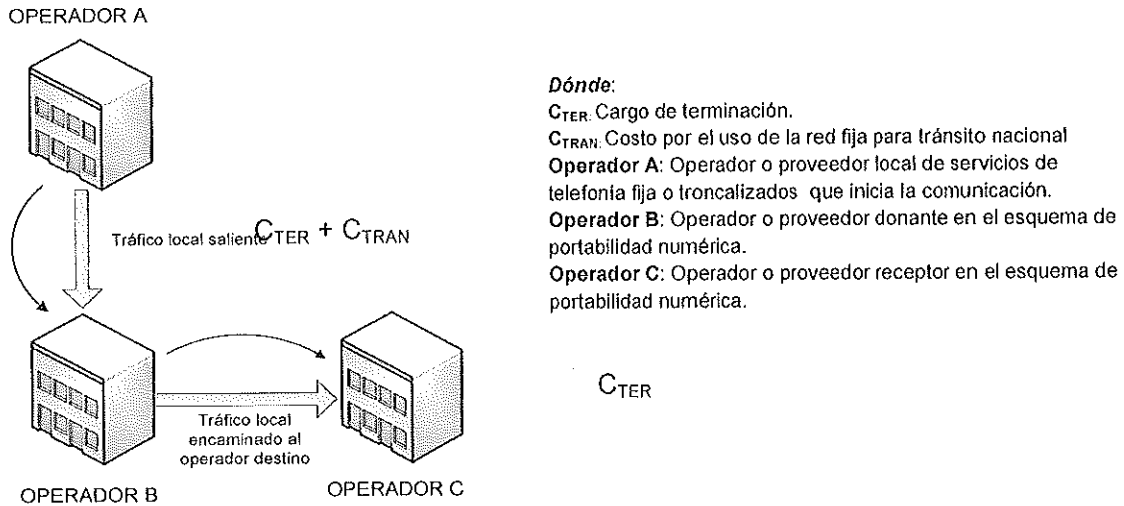
**Figura 1.** Esquema de encaminamiento de tráfico internacional a un número portado.

- E. Los mensajes SMS y MMS originados en el exterior y dirigidos hacia números portados deberán ser enrutados haciendo uso del esquema *Onward Routing (OR)*, siendo que el envío de mensajes mediante señalización SS7 no está permitido.
- F. Tal y como se indicó, de manera temporal durante los primeros 12 meses de la implementación de la Portabilidad Numérica en Costa Rica, para aquellos escenarios en donde se requiera encaminar una llamada originada desde un operador o proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada hacia un número portado, los OPS de telefonía fija y troncalizada con recursos de numeración asignados deberán aplicar el esquema *Onward Routing* o bien, actualizar sus tablas de enrutamiento a partir de la base de datos de números portados, obtenida a través de una conexión VPN con la ERPN, todo a fin de garantizar el correcto enrutamiento de comunicaciones hacia números portados; tal y como se describe a continuación:

**Opción 1: Encaminamiento de tráfico local originado en servicios de telefonía fija y troncalizada, con destino a números portados, mediante el esquema *Onward Routing***

- G. Las comunicaciones originadas en operadores y proveedores de servicios de telefonía fija y troncalizada con recurso numérico otorgado, deberán asegurar su correcto enrutamiento hacia números portados haciendo uso del esquema de encaminamiento *Onward Routing (OR)*. En este esquema el operador o proveedor que origina la comunicación hacia un número portado, la encamina (enruta) hacia el operador o proveedor al cual originalmente se le otorgó el recurso numérico (operador o proveedor donante en el esquema de portabilidad numérica). Este operador, al recibir la comunicación, la re-encamina (re-enruta) al operador o proveedor destino (operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica).
- H. El operador o proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada, deberá pagar al operador donante, el cual está obligado a re-encaminar el tráfico, el cargo de terminación más el cargo de transporte (o tránsito) ( $C_{TER} + C_{TRAN}$ ) suscrito entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión). El operador o proveedor donante deberá pagar al operador o proveedor receptor el cargo de terminación suscrito entre las partes en su contrato de acceso

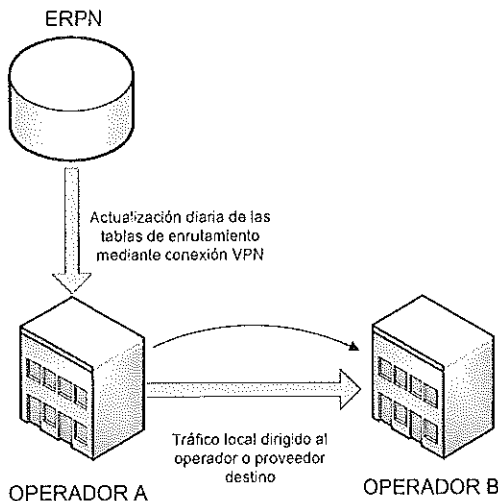
e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión), de acuerdo con lo que se detalla en la siguiente figura:



**Figura 2.** Esquema de encaminamiento de tráfico local dirigido hacia números portados mediante el esquema Onward Routing.

**Opción 2: Encaminamiento de tráfico local originado en servicios de telefonía fija y troncalizada, con destino a números portados, mediante el acceso a base de datos de números portados a través de acceso por VPN.**

- I. Aquellos OPS de telefonía fija y troncalizada que opten por actualizar sus tablas de enrutamiento a partir de la base de datos de números portados, obtenida a través de una conexión VPN con la ERP, deberán gestionar ante la SUTEL y el CTPN dicho acceso. Para cumplir con lo anterior, la ERP seleccionada habilitará el citado acceso VPN de manera gratuita, quedando a cargo de cada operador y proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada cubrir los costos asociados con la conectividad e implementación del túnel VPN, los equipos y software que requiera para estos fines, así como lo relacionado con las modificaciones y ajustes a lo interno de sus redes para garantizar la actualización de sus tablas de enrutamiento. Bajo este esquema, los OPS de telefonía fija y troncalizada deberán enrutar las comunicaciones directamente hacia el operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica. El operador o proveedor que origina el tráfico deberá pagar al operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica el cargo de terminación suscrito entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión).
- J. Los OPS deberán actualizar con una periodicidad mínima de 24 horas sus tablas de enrutamiento, a partir de la base de datos de números portados obtenida a través del acceso mediante VPN que tendrá a disposición la ERP seleccionada.



*Dónde:*

**ERP**N: Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica

**Operador A:** Operador o proveedor local de servicios de telefonía fija o troncalizados que inicia la comunicación.

**Operador B:** Operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica.

**VPN:** *Virtual Private Network* (Red privada virtual)

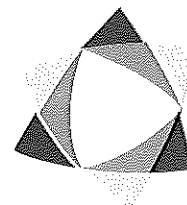
**C<sub>TER</sub>:** Cargo de terminación.

C<sub>TER</sub>

**Figura 3.** Esquema de encaminamiento local con acceso a base de datos de números portados a través de acceso mediante VPN.

- K. Los esquemas descritos anteriormente de ninguna forma modifican o alteran las condiciones técnicas, económicas y jurídicas pactadas entre las partes en los contratos de acceso e interconexión.
  - L. Una vez transcurridos los primeros 12 meses a partir de la fecha de lanzamiento comercial de la portabilidad numérica, los OPS con recursos de numeración asignados sólo podrán utilizar el esquema ACQ para el enrutamiento de las comunicaciones, con la excepción de las comunicaciones internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR.
  - M. De conformidad con la Resolución RCS-274-2011, y con el fin de asegurar que la implementación de la portabilidad numérica sea exitosa, los OPS de telefonía fija y troncalizada que cuenten con numeración asignada por la SUTEL se encuentran en la obligación de realizar los ajustes, adecuaciones, modificaciones y cambios requeridos en sus equipos y sistemas, así como efectuar los procesos de verificación y pruebas que establezca la SUTEL para garantizar el cumplimiento de la portabilidad numérica en el país y su completa integración e interacción con la ERP
- seleccionada en Costa Rica. Lo anterior deberá ser cumplido en un plazo de 60 días naturales a partir de la firmeza de las presentes disposiciones regulatorias.
- N. La SUTEL en conjunto con el CTPN, ante la recepción de solicitud formal, valorará la entrega de la información con la base de datos de números portados del SIPN a los operadores y proveedores que cuenten con un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como a los proveedores de Larga Distancia Internacional (LDI), así como empresas de entrega de mensajería internacionales y demás agentes responsables del enrutamiento de comunicaciones desde el exterior, con el único fin de no obstaculizar las comunicaciones dirigidas desde el extranjero hacia números portados dentro del territorio costarricense.
  - O. Los OPS deberán firmar contratos de confidencialidad con la SUTEL, el CTPN y la ERP
- seleccionada de manera que se garantice la confidencialidad y propiedad de la información de la base de datos de números portados. De esta manera la ERP
- seleccionada deberá conceder el acceso a la base de datos de números portados únicamente a las partes autorizadas. Únicamente la SUTEL en conjunto con el CTPN podrán conceder o retirar las autorizaciones de acceso. De esta forma, la información de la base de datos de números portados no deberá ser utilizada, vendida, prestada, alquilada, transferida ni cedida a partes no autorizadas.





- P. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 inciso a, subinciso 7 de la Ley General de Telecomunicaciones el incumplimiento de las instrucciones de las presentes disposiciones regulatorias, así como cualquier obstaculización, práctica dilatoria o negativa que atente contra la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica, y por lo tanto afecte el ejercicio del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, se considerará por esta Superintendencia como una infracción de conformidad con el Régimen Sancionatorio establecido en la citada ley; sin perjuicio de incurrir en cualquier otra infracción dispuesta en dicho régimen.
- II. Ordenar a la Secretaría del Consejo que a la mayor brevedad se proceda a publicar la resolución RCS-109-2013, en el Diario Oficial La Gaceta, para audiencia y conocimiento de las partes interesadas.
- III. Indicar que de conformidad con el artículo 361 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, se concede un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación de la resolución RCS-109-2013 para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con recurso numérico asignado y aquellas entidades de carácter general o corporativo afectados por la presente resolución, expongan su criterio por escrito al correo [portabilidad@sutel.go.cr](mailto:portabilidad@sutel.go.cr) en torno a la propuesta de disposiciones regulatorias indicadas.

**ACUERDO FIRME.**

**28. Criterio de la Contraloría General de la República con respecto al tema de banda ancha.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el criterio de la Contraloría General de la República con respecto al tema de banda ancha.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1398-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de marzo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el estudio relativo a temas de Radiodifusión Digital.

Se da un intercambio de criterios entre los señores Miembros del Consejo y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

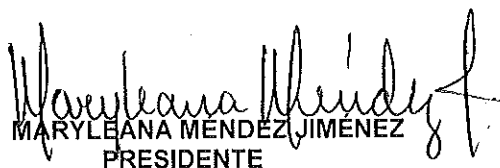
**ACUERDO 031-015-2013**

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para trasladar a la Contraloría General de la República el oficio 1398-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de marzo del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el estudio relativo a temas de Estrategia Nacional de Banda Ancha.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS 17:10 HORAS FINALIZA LA SESION.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTE

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO